

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO  
Y DOCTRINARIO DEL TRABAJO PARA LA  
COMUNIDAD Y LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN  
EN EL CÓDIGO DE TRABAJO**

**EDWIN DANILO OVANDO GARCÍA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL TRABAJO PARA LA COMUNIDAD Y  
LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO DE TRABAJO”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDWIN DANILO OVANDO GARCÍA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



**HECTOR AMADO RAMIREZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**9na. AVENIDA 12-58 ZONA 1 OFICINA 2, CIUDAD**  
**TEL: 22208220**

Guatemala 22 de Noviembre del año dos mil cinco

Licenciado:

**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**

Decano

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad.

Señor Decano:

Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo resuelto por la Secretaría de ese decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller **EDWIN DANILO OVANDO GARCIA**, intitulado: "**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL TRABAJO PARA LA COMUNIDAD Y LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO DE TRABAJO**".

El trabajo de investigación fue objeto de varias revisiones, observaciones hechas por el asesor y tomadas en consideración por parte del Bachiller **EDWIN DANILO OVANDO GARCIA**, por lo que considero que la bibliografía empleada así como las fuentes son congruentes con el contenido del análisis que hiciera del mismo.

En cuanto al informe se refiere el mismo llena los requisitos mínimos exigidos por esa Casa de Estudios Superiores, para este tipo de trabajos, por lo que opino que si puede servir de base para el examen respectivo.

Atentamente:

Lic. Héctor Amado Ramírez  
Abogado y Notario


Licenciado. **HECTOR AMADO RAMIREZ**  
**Asesor de tesis**  
Colegiado Activo No. 3,917



**UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, uno de febrero de dos mil seis

Atentamente, pase al **LIC. VICENTE OLAYO GUZMAN ALVARADO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante **EDWIN DANILO OVANDO GARCIA**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL TRABAJO PARA LA COMUNIDAD Y LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO DE TRABAJO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/silh

**LIC. VICENTE OLAYO GUZMAN ALVARADO**

**14 calle 10-72 zona 1 ciudad de Guatemala  
Teléfono: 22207165**

Guatemala 23 de febrero del año dos mil seis

Señor:


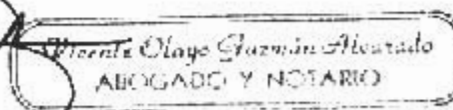
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales de la Universidad  
De San Carlos de Guatemala  
Su Despacho

Señor Decano:

En cumplimiento a la resolución emitida en su oportunidad, REVISÉ el trabajo de tesis del Bachiller **EDWIN DANILO OVANDO GARCIA**, INTITULADO, "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL TRABAJO PARA LA COMUNIDAD Y LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO DE TRABAJO".

Al analizar el trabajo de tesis, arribo a la conclusión que llena los requisitos reglamentarios correspondientes, por lo que emito el dictamen correspondiente para que el bachiller **EDWIN DANILO OVANDO GARCIA**, pueda sustentar su examen público de tesis.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano, con muestras de mi consideración.

  
  
Vicente Olayo Guzmán Alvarado  
ABOGADO Y NOTARIO

**VICENTE OLAYO GUZMAN ALVARADO  
ABOGADO Y NOTARIO**

**Colegiado. 4164**





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintuno de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EDWIN DANILO OVANDO GARCÍA, Titulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL TRABAJO PARA LA COMUNIDAD Y LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO DE TRABAJO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



## DEDICATORIA

- A DIOS: Gracias te doy señor por conducirme al descubrimiento de mi verdadera vocación y aptitudes, y por ayudarme a lograr una mas de mis metas propuestas.
- A MI PADRE: Gracias por todo el apoyo incondicional y por sus sabios consejos en todo lo largo de mi vida y de mi carrera, mi triunfo se lo dedico con todo mi corazón y respeto.
- A MI MADRE: Gracias por se una madre especial abnegada y trabajadora, que en todo momento me ha brindado su amor para lograr todo lo que me he propuesto.
- A MI ESPOSA: Sanddy Aracely Palma Osorio, gracias por el amor y apoyo incondicional que me brindaste en todo momento para poder alcanzar este triunfo.
- A MI HIJO: Emiliano José Ovando Palma, que mi triunfo le sirva de ejemplo para que en el futuro se proponga metas y las pueda alcanzar.
- A MIS HERMANOS: Fredy Alexander, Maria Nohelia, Francisco Rene, Elisa de los de los Ángeles, que mi triunfo les sirva de ejemplo y testimonio, de que con esfuerzo, dedicación y apoyo de nuestros padres, podemos alcanzar todas las metas que nos propongamos.
- A MIS ABUELOS: Juan Ovando, Maria Corado (+) Marcelino García (+) y Noelia Ruano.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho del trabajo .....	1
1.1 Antecedentes .....	1
1.2 Concepto .....	3
1.3 Características del derecho de trabajo.....	4
1.4 Contenido .....	5
1.4.1 Principios del derecho de trabajo .....	5

### CAPÍTULO II

2. La relación laboral .....	11
2.1 Consideraciones previas .....	11
2.2 Elementos de la relación laboral .....	12
2.3 Los contratos de trabajo .....	15
2.3.1 Por su duración .....	15
2.3.1.1 Contrato por tiempo indefinido .....	15
2.3.1.2 Contrato a plazo fijo .....	16
2.3.1.3 Contrato por obra determinada .....	16
2.3.2 Por las formalidades de la contratación .....	17
2.3.2.1 Contrato escrito .....	17
2.3.2.2 Contrato verbal .....	18

## CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. El trabajo de los reclusos en la doctrina y la legislación .....	19
3.1 Análisis doctrinario .....	19
3.2 El derecho penal en el caso del trabajo de los reclusos .....	20
3.3 El sistema penitenciario y el trabajo de los reclusos .....	28
3.3.1 Modelo de intervención sobre la persona del infractor .....	30
3.3.1.1 Modelo moralista religioso .....	30
3.3.1.2 El modelo del tratamiento terapéutico .....	31
3.3.1.3 El modelo de la resocialización .....	32
3.3.1.4 Concepto de la resocialización en un estado social y democrático de derecho .....	33
3.3.1.5 Participación ciudadana .....	39
3.4 Estructura del sistema penitenciario .....	39
3.5 Marco jurídico del sistema penitenciario .....	40
3.6 Problemática .....	46
3.7 Inexistencia de ley penitenciaria .....	46
3.8 Inexistencia de condiciones mínimas en los centros penales .....	48
3.8.1 El hacinamiento en los centros .....	48
3.8.2 El servicio médico en los centros es casi inexistente .....	49
3.8.3 Ausencia de separación mínima de categorías .....	50
3.8.4 Corrupción en el sistema penitenciario .....	54
3.8.5 Inexistencia de programas de readaptación y reeducación .....	56
3.8.6 La carencia de carrera penitenciaria .....	57
3.8.7 Insuficiente asignación presupuestaria .....	59
3.8.8 Inexistencia de programas integrales para los niños hijos de personas privadas de libertad .....	60
3.8.9 Adopción de medidas para garantizar la visita conyugal sin discriminación alguna .....	61
3.8.10 Adopción de medidas necesarias para asegurar la no discriminación en el tratamiento de los reclusos provenientes de los pueblos indígenas .....	62

	<b>Pág.</b>
3.8.11 Control disciplinario por los reclusos .....	63

#### **CAPÍTULO IV**

4. Necesidad de crear una normativa laboral que regule el trabajo de los reclusos .....	69
4.1 Aspectos a considerar .....	69
4.1.1 El trabajo sujeto a regimenes especiales .....	69
4.2 El trabajo de los reclusos en la legislación comparada .....	71
4.2.1 Regulación previa al Código Penal de 1995 .....	72
4.2.2 Regulación tras el Código Penal de 1995 .....	73
4.2.3 El Artículo 78 del Código Penal. En su apartado primero establece que .....	74
4.3 Necesidad de su inclusión en el Código de Trabajo .....	96

#### **CAPÍTULO V**

5. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo .....	97
CONCLUSIONES .....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105

## INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo de investigación se encuentra en el hecho de que los reclusos son obligados a labores, que si bien es cierto esta regulado en el Código Penal, y el Código Procesal Penal respectivamente, el tipo de trabajo que desempeñan los reos que se encuentran privados de su libertad en los distintos centros de detención, no tiene una legislación adecuada que lo regule y proteja de acuerdo al tipo de trabajo que realizan, el cual por regla general y por ser materia laboral debería estar regulado en el Código de Trabajo, en el que debiera especificarse la forma adecuada en que se debe efectuar dichos trabajos y la protección que deben darles a esos trabajadores, ello también representa un trabajo no remunerado, y no es lógico que sea regulado en el Código Penal, y en el Código Procesal Penal, como una facultad del juez en el caso de aplicar alguna regla o abstención, instituido no por el reo o condenado, se considera apropiado que se regule en una ley especial.

Es así como en el desarrollo de la tesis, a quedado demostrada la necesidad de que el trabajo para la comunidad que realizan los reos se encuentre claramente regulado en la ley laboral, con el objeto de que no solo la ley penal y la ley procesal penal regulen este tipo de trabajo para que exista una regulación clara y precisa en nuestro ordenamiento jurídico.

El trabajo ha sido dividido en capítulos. En el primero, se estudia el derecho de trabajo, antecedentes, concepto, características y contenido. En el segundo, la relación laboral, consideraciones previas, elementos de la relación laboral y los contratos de trabajo. En el tercero, el trabajo de los reclusos en la doctrina y la legislación, análisis doctrinario, el derecho penal en el caso del trabajo de los reclusos, el sistema penitenciario y el trabajo de los reclusos, estructura del sistema penitenciario, marco jurídico del sistema penitenciario, problemática, inexistencia de ley penitenciaria, inexistencia de condiciones mínimas en los centros penales. En el cuarto, se hace notar la necesidad de crear una normativa laboral que regule el trabajo de los reclusos, el trabajo de los reclusos en la legislación comparada, necesidad de su inclusión en el Código de Trabajo. En el quinto, en este se realiza la presentación y análisis de los resultados del

trabajo de campo, conclusiones, recomendaciones y bibliografía. La metodología utilizada en la presente investigación, consiste en describir la problemática de que no esta regulado en el Código de Trabajo, el tema como: trabajo comunitario; asimismo, se utilizo la investigación documental de los instrumentos jurídicos inherentes al tema. Las técnicas del fichaje de libros y otras comparativas que son un elemento fundamental para redactar el presente informe final.

La teoría del derecho al trabajo y penal de las misma forma fue utilizado; a la vez, de hacer un análisis cruzado de diversas teorías de estudiosos y jurisconsultos. Por último se establecen las conclusiones y las recomendaciones del presente estudio.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Derecho del trabajo**

#### **1.1 Antecedentes**

El trabajo como tal tiene sus antecedentes remotos en la historia. Este ha sido considerado desde distintos puntos de vista, pero todos éstos, llegan a la conclusión de que el mismo constituye un esfuerzo humano, tanto físico como mental para la realización de una obra, de una construcción, de un proyecto, persiguiendo un resultado, que producirá beneficios para dos partes. Una parte lo constituye el trabajador, el que aporta su fuerza de trabajo, su mano de obra, y la otra parte, el patrono, que es el dueño de los medios de producción, es el que contribuye con las herramientas, con el pago del salario, con el interventor entre el producto o resultado y los beneficios que de ello se derivan.

Es evidente además que la clase trabajadora es la mayoritaria, y a nivel, mundial la problemática del trabajo no ha sido diferente con relación a la de Guatemala. A nivel, mundial, se han generado situaciones lamentables entre patronos y trabajadores, por la desigualdad material existente entre éstos, y que han llevado a conflictos serios en donde se han registrado muertes de trabajadores por la lucha de sus reivindicaciones y beneficios gremiales o grupales.

Si se remontará en la historia también, más atrás aún, en el tema del trabajo, en tiempos pasados existían los esclavos, éstos principalmente eran considerados como objetos, cuyo propietario los utilizaban para realizar trabajos, pero con la diferencia que éstos no obtenían ningún beneficio, más que servir a su amo, porque habían sido comprados por éste y que le era fácil al comprador, porque se ahorraba el pago de una remuneración salarial y no como sucede en la actualidad, que el trabajador tiene derecho al pago de un salario por cualquier actividad laboral que realice. Desde allí, se ha observado que existe

una clara desigualdad material o económica, entre el trabajador y el patrono que hasta los días presentes, se observa en función de la realización de una actividad remunerada.

A partir de la introducción de la tecnología y de la maquinaria a nivel mundial también se habían observado cambios en perjuicio de la clase trabajadora. Se hace referencia a lo sucedido con la introducción de la revolución industrial, en la que se pensaba en ese tiempo, y que tuvo efectos negativos, pero no como los esperados, de que la máquina iba a desplazar al hombre y que por lo tanto, ya no habría más fuentes de empleo, por lo novedoso de la máquina, que significó la muerte de muchos trabajadores que propugnaban por niveles o condiciones de vida mejores para todos los trabajadores y que ello, definitivamente repercutía en beneficio de la familia de éstos, y por lo tanto, era lógico suponer que también, beneficiaba a la sociedad en general, tomando como base, lo que se ha dicho antes, de que del total de la población, un alto porcentaje lo constituyen las familias de trabajadores.

En términos generales, el trabajo constituye una forma de vida de las personas, porque viven con él, que le permite obtener satisfactores sociales a través de su realización, de manera inmediata, y de manera mediata, ello hace posible progresar a este trabajador como parte de una familia, y por ende hacer progresar a una sociedad y a un país.

Sería muy difícil que de manera breve se haga un estudio histórico del trabajo propiamente, porque pudiera decirse que el trabajo ha surgido con el mismo hombre, desde los comienzos de la humanidad, puede considerarse que existe el trabajo, es así como se ha establecido que existen distintas denominaciones del derecho al trabajo propiamente dicho, enmarcado este dentro de un concepto o marco jurídico, alrededor del mundo<sup>1</sup>. “el derecho al trabajo nació como una necesidad para resolver el llamado problema social, surgido por la ruptura de los cuadros corporativos y el nacimiento de la gran industria, y con él, el proletariado. Es relativamente joven en comparación con otras

---

<sup>1</sup> Algunos tratadistas como George Scelle lo llamo Derecho Obrero, Guillermo Desouches, Derecho Social; Eugenio Pérez Botija, Derecho del Trabajo. Guillermo Cabanellas, recomiendan usar la frase derecho laboral.

ramas jurídicas que han regido la conducta humana por muchos siglos, su inicio lo podemos encontrar con la industria y la maquinación en Inglaterra y en otros países europeos. Se puede recordar la guerra reivindicadora de los campesinos alemanes, quienes, con la ayuda de los reformadores protestantes, lograron encender la llama que despertó una revolución social, que con el tiempo vino a beneficiar a todo el mundo.

La guerra de los campesinos fue un levantamiento popular contra la estructura social que venía de la edad media. Sus demandas eran de mejoras económicas, pedían programas políticos y originan una constitución más democrática. El derecho del trabajo, como rama autónoma, debe su desarrollo a las nuevas concepciones que se tienen del derecho social, que también iban adquiriendo aceptación general, teniendo como base las ideas de democracia, libertad, derechos humanos, derechos naturales y económicos. Dichos conceptos se difundieron y fueron garantizados por los estados mediante el derecho público, habiéndose plasmado en casi todas las constituciones de los países del mundo”.<sup>2</sup> (sic.)

## 1.2 Concepto.

El tratadista Trueba Urbina, indica que “derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven en sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”.<sup>3</sup>

De la Cueva, lo define así: “El nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre trabajo y el capital”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> López Chen, Felipe Olivero, **Violación de la jornada diurna de trabajo de los menores de edad, por falta de fiscalización de las autoridades administrativas de trabajo** Pág. 1, 2

<sup>3</sup> Citado por De Buen L. Néstor. **Derecho del trabajo**. Pág. 12

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 27



Hernia Márquez, señala al derecho de trabajo como “el conjunto de normas jurídicas que regulan, en la pluralidad de sus aspectos, la relación de trabajo, su preparación, su desarrollo, consecuencias e instituciones complementarias de los elementos personales que en ella intervienen”.<sup>5</sup>

Néstor de Buen L. Concluye dando su definición propia de la siguiente manera: “Derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones directa o indirectamente que se derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social”.<sup>6</sup>

### **1.3 Características del derecho al trabajo**

Existen una serie de características que encierra lo que significa el derecho de trabajo y que se basan fundamentalmente en los principios de éste.

Sin embargo, a continuación se describen las más importantes:

#### **❖ El derecho de trabajo se encuentra regido por una normativa**

El derecho de trabajo se encuentra reglado por normas, tanto de índole nacional como internacional. Por ello, se encuentra constituido por un conjunto de normas, principios, leyes que rigen la relación de trabajo entre patrono y trabajador con ocasión del trabajo, los derechos y obligaciones que le corresponden a cada uno de ellos, dentro de la relación laboral, y la forma de resolver de manera judicial y no judicial, los distintos conflictos que se generan entre éstos.

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 128

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 138

❖ **El derecho de trabajo se encuentra conformado en forma individual y colectiva**

Existen instituciones que son propias del derecho individual de trabajo, así como del derecho colectivo de trabajo, así también, dentro de ello, existen normas de tipo sustantivo y de tipo procedimental o adjetivo, sin embargo, éstas normas llevan implícito el carácter protector del trabajador, que pretende equiparar la desigualdad económica o material que existe entre este y la parte empleadora o patronal, para situar a ambas partes en un plano de igualdad ante la ley.

## **1.4 Contenido**

### **1.4.1 Principios del derecho de trabajo**

Existen una serie de clasificaciones respecto a los principios del derecho de trabajo, y esto conlleva también determinar que dentro de esa clasificación se encuentran los principios adjetivos o procesales, y los principios sustantivos o fundamentales, en todo caso, quien escribe, ha decidido por encontrarlo bastante completo, la clasificación que hace la licenciada Pozuelos Pivaral<sup>7</sup> que a continuación se señala:

❖ **El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores**

Este principio establece y reconoce la relación laboral desde el punto de vista de la desigualdad económica que existe entre el patrono y el trabajador y que de acuerdo al cuerpo normativo pretende compensar esa desigualdad económica existente, otorgándole al trabajador una protección jurídica preferente. La desigualdad en varios casos, no es únicamente económica, sino también cultural.

---

<sup>7</sup> Pozuelos Pivaral Floricelda. **Tesis análisis jurídico de la interpretación del despido directo e indirecto y la necesidad de crear el principio de estabilidad laboral en la legislación guatemalteca.** pág. 8

En el Código de Trabajo existen varias disposiciones legales que regulan este principio, entre los cuales se encuentra el Artículo 30 que dice: “La prueba plena del contrato escrito solo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de este o la omisión de alguno de los requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador”. Como se observa se establece la obligación por parte del patrono de extender un contrato de trabajo escrito, pues si no lo hace debe presumirse, salvo pacto en contrario, como cierto lo aseverado por el trabajador en determinado momento y útil para este en el pronunciamiento de la sentencia.

Así también puede analizarse este principio con lo que indica el Artículo 78 del Código de Trabajo que dice: “La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el Artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales”. (sic.)

Así también la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 102 literal S también contempla este principio “Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite

más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses”

❖ **El derecho de trabajo constituye un mínimum de garantías sociales protectoras e irrenunciables.**

Lo establece así este principio, porque la normativa mínima que regula el Código de Trabajo, puede ser superada o mejorada a favor del trabajador a través de pactos colectivos de condiciones de trabajo, o bien por medio de la normativa internacional en materia de derechos humanos. Al indicar que constituye un cúmulo de normas protectoras se refiere a esa protección jurídica preferente. Cuando indica que son irrenunciables únicamente para el trabajador con relación al patrono, puesto que por el principio imperativo del derecho de trabajo, es obligación o de cumplimiento forzoso el estricto respeto a las estipulaciones, que si bien constituyen un mínimo de garantías sociales para el trabajador, estas no pueden renunciarse en su perjuicio, tal como lo indica el Artículo 12 del Código de Trabajo y el 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer que “cualquier acto o estipulación que implique renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera que sea son, nulas de pleno derecho”.

Dentro de las formas de superar estas garantías mínimas en favor del trabajador se encuentran:

- a) La contratación individual

- b) La contratación colectiva
- c) Los pactos colectivos de condiciones de trabajo

❖ **Derecho del trabajo como un derecho necesario e imperativo**

El cuarto considerando del Código de Trabajo indica: “El derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea que es de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la autonomía de la voluntad, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad este condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico social. El tratadista de la Cueva, se refiere a ello, e indica. “Toda norma jurídica es un imperativo pues es una regla de conducta cuya observancia se encuentra garantizada por el estado, una parte importante de la doctrina sostiene con justificación que la característica de todo orden jurídico es la coacción, no porque todas las normas se realicen coactivamente, toda vez que en una alta proporción, los hombres cumplen voluntariamente las normas, sino porque cada violación al orden jurídico es susceptible de ser reparada, directa o indirectamente, mediante la intervención del poder coactivo del estado. Si esta posibilidad no existiere, las normas jurídicas pasarían a la categoría de preceptos morales o de convencionalismos sociales, pero no todas las normas jurídicas tienen la misma pretensión de imperativismo. Continúa indicando el tratadista relacionado que “la injusticia y desigualdad sociales que produjo el principio formal de la autonomía de la voluntad, obligaron al estado a intervenir en el proceso económico, para asegurar a los trabajadores un nivel de vida. Así se inicio la transformación del derecho de trabajo *jus dispositivum* en el Código de Napoleón, al derecho del trabajo como *Jus cogens* con el correr de los años y al elevarse el

derecho de trabajo a un mínimo de derechos sociales, igual que los antiguos derechos individuales del hombre, forman parte del orden público de las comunidades y, en consecuencia, la sociedad, el Estado y los particulares tienen, él deber de respetar sus imperativos”.<sup>8</sup> (sic.)

#### ❖ **Derecho de trabajo como un derecho realista y objetivo**

Cuando el Código de Trabajo establece que es realista, se refiere a que se sitúa en el estudio del individuo y su entorno social y económico, y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes. Con relación a que el derecho de trabajo es objetivo, lo indica porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y basándose en hechos concretos y tangibles.

El Artículo 19 del Código de Trabajo indica al respecto: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta conque se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el Artículo precedente...”.

#### ❖ **El derecho de trabajo constituye una rama del derecho público**

Al inicio, se indicaba que el derecho de trabajo se sitúa dentro del derecho público y algunos tratadistas dicen que debe encuadrarse dentro del derecho Social. Siendo público o social, el estado debe tener intervención directa en cuanto a la tutela y garantía que debe brindar porque con ello brinda una armonía social basándose en el interés general de los ciudadanos por el trabajo como fuente de vida y de metas para el logro de los satisfactores mínimos necesarios. Al respecto,

---

<sup>8</sup> De la Cueva, Mario. **Derecho mexicano de trabajo**. Pág. 182

el Artículo 44 de la Constitución indica: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Son nulas p<sup>o</sup> jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

❖ **El derecho de trabajo es un derecho hondamente democrático**

El Código de Trabajo indica que es así, porque orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos, y porque el derecho de trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación, por ejemplo.

## CAPÍTULO II

### 2. La relación laboral

#### 2.1 Consideraciones previas

Al describir relación debe entenderse aquella que existe entre una cosa y otra, que liga a una cosa y a otra por distintas causas. La relación laboral, es ese vínculo que existe entre el trabajador y el patrono con ocasión del trabajo, es por ello, que quien escribe considera que la relación laboral, por considerarse que se trata del vínculo jurídico que une a un trabajador y un patrono con ocasión del trabajo, puede indicarse que también, es sinónimo de contrato de trabajo.

El Artículo 18 del Código de Trabajo lo define de la siguiente manera: “Es el vínculo económico-jurídico, mediante el cual una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales, o a ejecutar una obra, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución en dinero o en especie”.

Cabanellas, define el contrato de trabajo así: “es el que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados con carácter económico por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutas o de servirse, bajo su dependencia o dirección de actividad profesional de otros”.<sup>9</sup>

Ramírez Gronda, indica que el contrato de trabajo es una convención por la cual una persona denominada trabajador, pone su actividad profesional a disposición de otra persona denominada patrono, en forma continuada, a cambio de una remuneración”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 434

<sup>10</sup> **Ibid.**



## **2.2 Elementos de la relación laboral**

Los elementos esenciales de toda relación laboral son el humano, el material y el formal. El elemento humano, lógicamente lo conforman las personas que intervienen en una relación laboral, que pueden ser el patrono, el trabajador, el intermediario, se puede indicar entonces, que se trata de la parte más importante de la relación laboral. En cuanto al otro elemento, que es el material, se refiere al trabajo propiamente dicho, es la actividad que realiza el trabajador por encargo del patrono, y que esta actividad produce un resultado.

En cuanto al elemento formal, se refiere estrictamente a como se encuentra regulado el trabajo y los derechos y obligaciones para el trabajador y el patrono, instituido por el estado para que a través de sus normas se proteja al trabajador, y como se dijo antes, se trata de equiparar la desigualdad material que existe entre éstos.

Además, existen los siguientes elementos de la relación de trabajo que de alguna manera se complementa con los elementos enunciados anteriormente.

### **❖ Actividad personal**

El contrato de trabajo se deriva de una actividad personal, prestada por el trabajador a un patrono que contrató sus servicios por sus cualidades personales.

### **❖ Subordinación laboral**

Es el elemento típico del contrato de trabajo, porque existe una relación de dependencia o de subordinación entre el patrono y el trabajador, y que a cambio de esa relación de dependencia, el patrono cancela al trabajador en concepto de salario una cantidad de dinero, y que en algunos casos el pago puede ser en especie, como lo

establece la legislación guatemalteca. Esta subordinación constituye por sus características el elemento esencial de toda relación de trabajo, y que la distingue de otro tipo de relación que se da dentro de la actividad del hombre.

Se entiende, entonces, la subordinación como el estado de limitación de la autonomía del trabajador al cual se encuentra sometido, en sus prestaciones por razón de su contrato y que origina la potestad del patrono o empresario para dirigir la actividad de la otra parte. La posición de igualdad más o menos teórica existente en el acto de la contratación, pero desaparece tal paridad apenas el contrato empieza a ejecutarse. La subordinación tiene su fuente en el contrato y cumple necesidades derivadas de la economía y de la adecuada organización, integra la facultad patronal desde luego delegable de dictar normas, instrucciones y ordenes a los trabajadores dependientes de él, pero en cuanto a la ejecución del trabajo, no en la esfera meramente personal, ni en la ajena a la profesional que une a trabajador y patrono.

#### ❖ **Ausencia de riesgo**

Consiste en que para que el trabajador pueda realizar el trabajo adecuada y eficazmente, los riesgos son asumidos directamente por el patrono, al momento de ocasionar un accidente, este no es imputable al trabajador, si se considera que no se tomaron en cuenta los riesgos y prevenciones para evitar que se produzcan en un centro de trabajo accidentes y que el patrono tiene la obligación de contar con el mobiliario y equipo necesario para realizar efectiva y eficientemente la tarea encomendada como trabajo, a la persona del trabajador. En este rubro también conviene hacer relación a la función que ocupa el seguro social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el caso de los trabajadores, y que constituye para el patrono emplear a los trabajadores cubriendo también lo relativo al seguro social, y en caso no cuenten los trabajadores con seguro social, es obligación del

patrono hacerse cargo de los gastos en que se haya incurrido por causa del accidente de trabajo ocurrido.

### ❖ **Estabilidad**

Es un derecho y una característica esencial de todo contrato de trabajo, toda vez, que la estabilidad, contribuye a que el trabajador conserve su puesto de manera indefinida, salvo alguna eventualidad surgida a causa del trabajador, como por ejemplo, que este quiera renunciar de su cargo por mejoras salariales, por mejoras en su capacitación personal y profesional, etc.

En cuanto a este rubro también es importante hacer notar que en la ley existen causas justas que facultan al patrono para dar por concluida una relación de trabajo por causas imputables al trabajador, sin que exista responsabilidad alguna al patrono. Esta característica constituye la razón de ser al describir que el contrato de trabajo es de tracto sucesivo, se perfila su normal continuidad. Esta permanencia reviste extraordinaria importancia jurídica y desde el punto de vista económico social, para el patrono representa el mejor medio de conseguir un dependiente singularmente unido a la empresa y particularmente especializado en la labor profesional encomendada: para el trabajador significa la probabilidad de su propia seguridad, una ocupación duradera y cierta garantía para el sostenimiento propio y de su familia. En la estabilidad del empleo hay un interés social y un interés económico no solamente privativo del patrono y del trabajador, sino que alcanza la propia producción. El trabajador al perder su empleo se encuentra sin rendir el fruto que corresponde a la actividad desplegada en una situación normal, y pesa por tanto, en forma directa sobre la sociedad. Debe distinguirse entre estabilidad en el empleo, que se refiere a la subsistencia del contrato de trabajo, mientras la empresa continúe y estabilidad en la función que se relaciona con el mantenimiento de las mismas condiciones en la prestación de los concretos servicios exigidos al obrero o empleado.

## ❖ **Profesionalidad**

Se encuentra caracterizado el contrato de trabajo de este elemento, toda vez, que el patrono tuvo que haber solicitado del trabajador de cierta capacidad para el desempeño de dicho trabajo, sin el cual no hubiera sido posible la contratación. La profesionalidad no existe en todos los contratos de trabajo, sino únicamente en aquellas prestaciones objeto del contrato laboral. Sólo se da cuando el trabajador reúna condiciones técnicas exigibles para la prestación de que se trate, por ejemplo, no puede contratarse a un practicante de medicina como médico de un sanatorio. La profesionalidad consiste además, en cuanto se estime que aquella la reviste el trabajador, y que no es tal sino quien vive prestando para otros su actividad profesional a cambio de un salario, quien se dedica accidentalmente, y para ganar una cierta suma de dinero, a servicios ajenos a su oficio o profesión no es tampoco un trabajador profesional. La profesionalidad ofrece una útil aplicación como elemento particular del contrato de trabajo, pues con su exigencia se elimina la posibilidad de considerar trabajador a quien por causa de amistad o de buena vecindad presta un trabajo. Tal actividad que en ocasiones, puede llegar a ser más o menos permanente en condiciones de subordinación.

## **2.3 Los contratos de trabajo**

Conforme la legislación, se encuentran las siguientes clases de contratos:

### **2.3.1 Por su duración**

#### **2.3.1.1 Contrato por tiempo indefinido**

Es el contrato que se celebra entre las partes corrientemente, porque en el caso de los que se describirán más adelante, se determina la fecha o la forma de terminación, tienen carácter de excepción, en este contrato por

tiempo indefinido, aparte de establecerse todas las condiciones en que se prestará el trabajo, se señala el carácter indefinido de la relación de trabajo, no indicándose ninguna fecha específica para la terminación de la relación, puesto que el trabajador debe gozar de estabilidad en el trabajo, y conforme lo establece el Artículo 26 del Código de Trabajo, todo contrato de trabajo debe celebrarse por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario.

#### **2.3.1.2 Contrato a plazo fijo**

Este tipo de contrato de trabajo es uno de los llamados de excepción y únicamente es permisible según el Artículo 25 inciso b) del Código de Trabajo “cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra que forzosamente ha de poner término a la relación laboral”. De acuerdo con la norma citada, solamente en dos casos se puede efectuar una contratación laboral a plazo fijo, el primero, en el momento de la contratación de una vez se establece la fecha en que finaliza la relación, en tanto que en el segundo, de los casos, llama a la confusión, pues el caso allí previsto, es muy similar al denominado contrato de obra.

Comúnmente se puede identificar este tipo de trabajo, en los contratos denominados interinatos, es la suplencia temporal de una persona por otra debido a permisos, pre y post natal, etc.

#### **2.3.1.3 Contrato por obra determinada**

Es aquel contrato de trabajo en que se ajusta globalmente o en forma

alzada el precio de los servicios del trabajador, desde que se inician las labores hasta que estas concluyan, tomando en cuenta únicamente el resultado del trabajo, o sea, la obra realizada. Al celebrarse este contrato al trabajador se le encomienda la ejecución o realización de una obra que no necesariamente tiene que ser o referirse a una obra de ingeniería o construcción, fijándose de antemano el salario o retribución que percibirá el trabajador y que cubrirá todo el período de ejecución de la obra o la prestación de los servicios, desde el inicio hasta la conclusión de la obra.

## **2.3.2 Por las formalidades de la contratación**

### **2.3.2.1 Contrato escrito**

Son aquellos que de conformidad con el nombre que los distingue, se realizan y redactan por las partes en un documento que hace prueba de su celebración y existencia, en el se establecen las condiciones en que se celebró la contratación. La regla general de conformidad con la ley, es que todo contrato de trabajo debe extenderse o celebrarse por escrito, salvo las excepciones que indican en el Artículo 26 del Código de Trabajo. El contrato de trabajo debe celebrarse en tres ejemplares, uno que debe recoger cada una de las partes, es decir, el empleador y el trabajador, y otro que debe quedarle al patrono quien debe hacerlo llegar al departamento de relaciones de trabajo, dependencia de la Dirección General del Trabajo.

En virtud de lo escrito anteriormente, puede indicarse que pese a que la legislación regula la obligatoriedad de que se suscriba el contrato de manera escrita, en muchos casos, ello no es así,

representando para los jueces la dificultad de poder juzgar al momento del desarrollo de la audiencia y la recepción y diligenciamiento de las pruebas de las partes, cuando no se cuenta con un contrato de trabajo, circunstancia que debe ser observada por el ente administrativo de trabajo, y que vele porque los patronos cumplan con esta obligación legal.

### **2.3.2.2 Contrato verbal**

Como regla general, es que los contratos de trabajo se suscriban de manera escrita; sin embargo, existe una excepción, tal como se hizo ver, y se refiere a que la ley permite la contratación verbal en los casos siguientes:

- a) Las labores agrícolas y ganaderas;
- b) Al servicio doméstico;
- c) A los trabajos accidentales o temporales que no excedan de sesenta días;
- d) A la prestación de un trabajo para obra determinada siempre que el valor de ésta no exceda de cien quetzales y si hubiere señalado plazo para la entrega el cual no deberá exceder de sesenta días.

## **CAPÍTULO III**

### **3. El trabajo de los reclusos en la doctrina y la legislación**

#### **3.1 Análisis doctrinario**

Para el análisis doctrinario del tema objeto del presente trabajo, se hace necesario hacer una distinción significativa de lo que es el trabajo propiamente dicho, desarrollado en el ámbito de lo normal, por un trabajador por encargo de un patrono, y este se obliga a proporcionarle una remuneración por el resultado obtenido de la realización de ese trabajo.

Esa distinción frente a lo que es la actividad que realizan los reclusos dentro de un sistema penitenciario y derivado de las instituciones propias del derecho penal, es decir, del derecho penal penitenciario o ejecutivo.

Entonces, se pretende enfocar el tema no solamente desde el punto de vista doctrinario de lo que significa las leyes penales con respecto a la forma, el tiempo, el modo de cumplimiento de una condena, dentro del cual como se verá más adelante, lo indican las leyes, los reclusos pueden realizar dentro del marco de la rehabilitación y resocialización actividades laborales, que pueden ser o deben ser remuneradas de determinada forma, y que ello conlleva la razón de ser del presente trabajo, que es determinar en que consiste el trabajo que realizan los reclusos, si debe ser un trabajo sujeto a regímenes especiales, tal como se encuentran regulados algunos en el Código de Trabajo, unos, como en el caso del trabajo que realiza la mujer, los menores, etc., y como se interpreta desde el punto de vista de la legislación comparada.



### 3.2 El derecho penal en el caso del trabajo de los reclusos

para analizar como se concibe el trabajo de los reclusos desde la óptica del derecho penal, se hace necesario establecer algunas definiciones.

La ley penal “constituye la ley una de las fuentes, tal vez, la principal del derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar...”.<sup>11</sup> La ley penal, es en consecuencia, aquella disposición por medio de la cual el estado crea el derecho con características propias de las cuales se señala más adelante, y que también generan la creación de figuras delictivas y faltas, así como las sanciones correspondientes, por parte del estado a través del órgano correspondiente que es el Congreso de la República.

Por lo anterior, las características de la ley penal, son las siguientes:

#### ❖ **Generalidad, obligatoriedad e igualdad**

Se refiere a que la ley penal es dirigida a todas las personas naturales o jurídicas, que habitan un país, y por la ley penal, entonces, resulta ser general y obligatoria para todos los individuos dentro de un territorio, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política y esto conduce a que debe prevalecer la igualdad de todas las personas frente a la ley penal.

#### ❖ **Exclusividad de la ley penal**

Ello se encuentra regulado en el Artículo 1 al 7 del Código Penal y se refiere a la exclusividad de la ley en la creación del derecho penal, que le corresponde al estado, en su ejercicio ya que de acuerdo al principio de legalidad, defensa y reserva que se

---

<sup>11</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**; Pág. 345

encuentra contemplado en el Artículo 1 del Código Penal, sólo la ley penal puede crear delitos y las faltas así como establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos, en ese sentido, la exclusividad de la ley penal se convierte en advertencia y al mismo tiempo en garantía.

#### ❖ **Permanencia e ineludibilidad de la ley penal**

La ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley penal lo abrogue o derogue y mientras que esta permanezca, debe ser ineludible para todos los habitantes del territorio nacional, incisos 3 y 4 del Artículo 1 de las disposiciones finales del Código Penal lo regula.

#### ❖ **Imperatividad de la ley penal**

Las normas penales al contrario de otro tipo de normas, contienen generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no deja libre nada a la voluntad de las personas, es decir, que se dirige a prohibir hacer algo sin contar con la anuencia de la persona que solo debe acatarla y en caso contrario, la amenaza con la imposición de una pena, esto se encuentra comprendido en la parte especial, del libro segundo y tercero del Código Penal.

#### ❖ **Es sancionadora**

A pesar de que actualmente se habla de un derecho penal preventivo, reeducador, rehabilitador, es la sanción principal la que se regula siempre en el caso de la pena y de la medida de seguridad, por lo que pese a las innovaciones que ha sufrido el derecho penal y específicamente el procesal penal, la norma penal o la ley penal es siempre sancionadora.

## ❖ **Es constitucional**

Como cualquier otra ley ordinaria, como es el código Penal, se encuentra fundamentada en lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece, de allí que es considerada constitucional. Cabe agregar también, que debe regirse también por lo que establecen los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, que han sido ratificados y aprobados por Guatemala, y que por lo tanto, constituyen normas vigentes y aplicables en la legislación o en el derecho interno, tal como lo regula el Artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De acuerdo a lo anterior, la ciencia penal ha tenido serias modificaciones en beneficio del sistema democrático y garantista del cual, se encuentra revestido el ordenamiento jurídico guatemalteco, partiendo de lo que la Constitución Política de la República de Guatemala establece. Dentro de esa garantía, también, se encuentran una serie de principios que fundamentan el derecho penal, desde el momento mismo en que un ciudadano es aprehendido por considerar a priori que ha cometido un ilícito penal por el cual debe ser juzgado, hasta el momento mismo, en que se pronuncia la sentencia penal, ya sea condenatoria o bien absolutoria.

Además, en el tema de la sentencia condenatoria, que es la que interesa a este trabajo, se hace necesario evidenciar la forma en que las leyes internacionales en materia de derechos humanos, y la Constitución Política de la República de Guatemala, concatenado con lo que establece el Código Procesal Penal, que existen principios fundamentales que rige para el procedimiento, y que son los siguientes:

Se ha escrito respecto a que la ciencia penal en la modernidad, tiene otras concepciones respecto al ejercicio del poder punitivo, es decir, que ya no pretende ser únicamente sancionador, sino que debe contener aspectos relevantes que ayuden a la

misma sociedad, es decir, a la reeducación, rehabilitación del delincuente, para devolverlo a la sociedad como una persona útil a la misma y a su familia y por lo tanto, a él mismo.

Dentro de la historia del derecho penal como ciencia, existen etapas bien accidentadas o marcadas, como por ejemplo, la etapa de la venganza privada, la venganza pública y la etapa contemporánea. En esta última, se ha escrito por estudiosos de esta ciencia, la necesidad de reencausar al derecho penal y de establecer principios que constituyan una garantía para el ciudadano, para cualquier ciudadano que se encuentre sometido a un proceso penal y que no sea objeto de arbitrariedades estatales, por ese poder, por ese ejercicio penal que tiene a través de las normas y de las instituciones estatales para el efecto nombradas, como sucede en el caso de la policía o bien de los jueces.

Haciendo una recopilación de los principios que han sido enunciados por estudiosos<sup>12</sup> se citan los siguientes:

#### ❖ **Principio de retributividad**

Indica que no puede haber pena sin crimen, es decir *nullum crimen nulla poena*. El anterior principio tiene su fundamento en los Artículos 5 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar: Artículo 5 libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma. Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.

---

<sup>12</sup> Rodríguez, Alejandro, et. al. **Compendio de derecho penal moderno**. pág. 358

### ❖ **Principio de legalidad**

Al igual que el anterior principio, este se centra en el principio de *nullum crime poena sine lege*, que quiere decir, que no existe delito ni pena sino existe ley anterior. En un estado de derecho, el principio de legalidad resulta fundamental, puesto que la única fuente del derecho penal es la ley. Radica en el hecho de legitimar al derecho penal, al establecer en forma clara en la ley, que infracciones constituyen delitos y cuales constituyen falta y a la vez, señala las sanciones o medidas de seguridad que se aplicarán en cada caso, de violación de una norma. El principio de legalidad, comprende las siguientes garantías:

- a. Garantía criminal, que requiere que el delito se encuentre determinado por la ley.
- b. Garantía penal: cuyo requisito es que la ley establezca la pena en correspondencia al hecho.
- c. Garantía judicial, la que exige que tanto la existencia de un delito como la imposición de la pena sea determinada por una sentencia judicial.
- d. Garantía de ejecución, que implica que la pena ejecutada se debe hallar sujeta a una regulación legal. Su fundamento se encuentra en los Artículos 5, 12 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### ❖ **Principio de necesidad**

Este principio indica que no puede haber ley sin las necesidades sociales o coyunturales lo requieran, y también es llamado principio de mínima intervención. Este se fundamenta en el contenido del Artículo 1 de la Constitución Política de la

República de Guatemala, respecto al principio de dignidad humana, el Artículo 2 que se refiere al principio de libre desarrollo de la personalidad, pues la persona tiene una autonomía moral, lo que significa la capacidad de distinguir del bien y el mal, es de consiguiente, un acto interno que no afecta a terceros, pues este principio se basa en eso mismo, en evitar o limitar el campo de acción o actuación en la vida de los ciudadanos del Estado, al restringir derechos fundamentales.

#### ❖ Principio de lesividad

Este principio indica que no puede haber necesidad sin haber daño a tercero. Con este principio debe presumirse un resultado dañoso, lesión al bien jurídico tutelado y dentro de los requisitos para que exista se encuentran:

- e. Bien jurídico tutelado
- f. Que sea lesionado ese bien
- g. Que afecte a terceros

Su fundamento se encuentra en los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República, que dicen: Artículo 1o. Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. Artículo 2º. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Con relación a la tutela de los bienes jurídicos, es requisito que:

- h. Exista el merecimiento de protección del derecho penal a un bien jurídico.

- i. Que puedan haber algunos bienes jurídicos que no estén explicativamente contemplados dentro del derecho penal y que merezcan esa protección, lo que conlleva que ello parte de la experiencia y de los avances en la sociedad y en la necesidad por el abuso de la creación de nuevas figuras delictivas.

❖ **Principio de materialidad o derecho penal del acto**

Se basa en que no puede haber daño a tercero sin acción. Para que exista es necesario que se den los siguientes supuestos:

- j. Que el acto sea exterior y evitable, es decir, la exteriorización de la acción que se haya dado de manera inevitable.
- k. Imputación objetiva, es decir, relación de causalidad.
- l. La existencia de ilícitos penales denominados de comisión por omisión.

❖ **Principio de culpabilidad**

Este principio tiene su fundamento en la culpa. No puede haber culpabilidad sin acción y constituye en ese sentido una garantía para el procesado, en general, para cualquier persona que se encuentre sometida a un proceso penal, pues establece que una persona para ser declarada culpable, debe haber tenido capacidad para motivarse conforme a la norma y haber realizado el acto u omisión que se sanciona. Para ello es importante denotar que todos los tipos penales tienen dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo, el objetivo es la materialidad de la acción y el subjetivo debe basarse en la intencionalidad, si hubo dolo o culpa.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 19 se establece: “Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos: no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- a) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo”.

Basándose en lo anterior, esta norma es el fundamento que debe desarrollar todo un cuerpo de normas ordinarias que se refieran al derecho penal ejecutivo, y que ostenta como se observa, el principio de readaptación social y reeducación de los reclusos. Independientemente de lo anterior, también cabe señalar que existen una serie de normas de carácter internacional que se refieren a las normas mínimas o



reglas mínimas que deben observarse en el cumplimiento de la condena de los reclusos.

En el Código Penal el Artículo 41 establece las clases de penas e indica que:

“Son penas principales, la de muerte, de la prisión, el arresto y la multa”. En cuanto a la pena de prisión, el Artículo 44 del Código Penal indica: “La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años. A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido. La rebaja a que se refiere este Artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena”.

### **3.3 El sistema penitenciario y el trabajo de los reclusos**

El Artículo 47 del Código Penal regula al respecto lo siguiente: “Producto de trabajo. El trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable y se aplicará:

- 1°. A reparar e indemnizar los daños causados por el delito;
- 2°. Las prestaciones alimenticias a que esté obligado;
- 3°. A contribuir a los gastos extraordinarios y necesarios para mantener o incrementar los medios productivos que, como fuente de trabajo, beneficien al recluso;
- 4°. A formar un fondo propio que se le entregará al ser liberado”.

Además, el Artículo 48 del Código Penal dice: “Determinación del trabajo: El trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, capacidad y condición física del recluso. No están obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años de edad, los que tuvieren impedimento físico y los que padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo”.

Con base en lo anterior, puede establecerse que el trabajo que deben proporcionar las autoridades del centro penitenciario, es obligatorio y ello precisamente tiene un fin, evitar la vagancia, que pueda provocar conflictos entre los internos, debido a los distintos caracteres de éstos, y debido a la calidad de los mismos, es decir, que unos son reincidentes y otros no.

Cuando se determina como debe dividirse el monto que corresponde a una remuneración del trabajo que realizan los reclusos, en pensiones alimenticias, reparar o indemnizar los daños causados a consecuencia del delito, etc., se puede inferir que el trabajo debe estar instituido adecuadamente y que debe conformar una parte importante dentro de los principios constitucionales de readaptación social y resocialización.

De conformidad con lo establecido por el Instituto de Ciencias Penales Guatemalteco”<sup>13</sup> El sistema penitenciario es el último eslabón del sistema de justicia penal, sin embargo socialmente y estatalmente se tiene la percepción que son centros de castigo en donde no importa las condiciones, y entre menos molestias provoquen, será mejor. Además la realidad del sistema penitenciario ha puesto en evidencia la crisis de la cárcel, no resocializa, y reproduce las conductas criminales. Pero con el fenómeno de la sobré vivencia de la cárcel, debe pensarse en la formulación en una filosofía de políticas públicas, orientada hacia un trato humano que procure no incrementar la vulnerabilidad y, en la medida de lo posible, reducir sus niveles.

---

<sup>13</sup> Folletos del Instituto de Ciencias Penales guatemalteco

La realidad penitenciaria guatemalteca es contradictoria a esta filosofía, el sistema penitenciario nacional no cuenta “con un sistema orgánico funcional ni áreas especializadas e integradas que respondan a la rehabilitación y a la reeducación de los reclusos”. Históricamente las cárceles han funcionado como centros retributivos que dé socializan y reproducen las injusticias de la estructura económica, y en nada cumplen los estándares internacionales y nacionales de la buena práctica penitenciaria. Sumado a ello la violencia, la corrupción, el control disciplinario en poder de los reclusos en las cárceles, han degenerado en arbitrariedades y en el incumplimiento del fin constitucional de la readaptación social y la reeducación de los reclusos, pero sobre todo en nada han contribuido a la resolución de la conflictividad social.

Pero existen otros problemas estructurales como la falta de una ley, la poca asignación presupuestaria, la falta de una carrera penitenciaria y la falta de auditoria social.

Al abordar el papel del sistema penitenciario en el sistema de justicia penal, no puede soslayarse la influencia que han tenido las diferentes corrientes de pensamiento penitenciario, creando diversos modelos de intervención, desde moralista, el terapéutico, resocializador, el trato humano de la vulnerabilidad.

### **3.3.1 Modelos de intervención sobre la persona del infractor**

#### **3.3.1.1 Modelo moralista religioso**

Este modelo se fundamenta en la teoría de la pena como prevención especial y parte de la idea de transformación del individuo en las cárceles desde una perspectiva religiosa, ello para que no vuelva a delinquir, señala que el pecado es la causa de todos los delitos. Por ello considera que el

delincuente podía ser reformado moralmente a través del poder de la plegaria, la meditación y la introspección. Establece un método para lograr esta reforma moral: el aislamiento en la celda de castigo y el orden en el trabajo, todo en un régimen de absoluto silencio; estas condiciones preparan la conversión del autor. Su impulsor fue John Howard a través de las cárceles en el Estado de Pennsylvania.

En la misma época, (finales del siglo XVIII) Jeremy Bentham también elaboró similar doctrina de reforma moral pero bajo un ropaje materialista. Para Bentham la pena tiende a devolver una cantidad igual de dolor que el causado por el delincuente, porque es útil para disciplinar en un sistema de penas y recompensas. Bentham concibió la cárcel panóptica, la cual es una verdadera máquina para disciplinar, donde con el mínimo de esfuerzo, - es decir, con el máximo de economía- se obtiene el máximo de control, esto es el mínimo de privacidad o de evasión a la vigilancia.

El aislamiento celular de Howard y el panóptico de Bentham se inscriben entonces en los primeros intentos “científicos” por lograr la reforma del delincuente. Si bien su fundamento es absolutamente moral, no cabe duda que su objetivo era eminentemente autoritario, como un procedimiento que aniquilaba la imaginación, la elasticidad y el progreso de la mente. Si bien su propósito era tratar de mejorar a la persona moralmente, en la práctica lo único que conseguía era generar resistencia y una brutal destrucción de la mente de la persona.

### **3.3.1.2 El modelo del tratamiento terapéutico**

El enfoque moral-religioso perdió su legitimidad e ímpetu a mediados del siglo XIX, por lo que se hizo necesario construir un nuevo paradigma

legitimador. El paradigma surgió con la llegada del positivismo y la concepción del delincuente como un enfermo mental.

En palabras de Dorado Montero: “el delincuente es un incapaz, con voluntad débil, viciosa o pervertida. El delito es síntoma de anormalidad psíquica de quien lo comete, desarreglo moral, perturbación de la voluntad.”<sup>14</sup>

### **3.3.1.3 El modelo de la resocialización**

La falta de límites y proporcionalidad del modelo terapéutico y su fundamentación científica del delincuente nato pusieron en crisis este modelo. Tras la segunda Guerra Mundial el modelo terapéutico quedó totalmente deslegitimado y fue sustituido por un nuevo modelo de pensamiento, que es el modelo resocializador. Dicho modelo parte de la criminología sociológica que tendió a explicar el fenómeno delictivo desde una perspectiva social; específicamente, como un proceso en donde el individuo había sido sometido a una defectuosa socialización.

En este modelo, el delincuente es un producto social: el resultado necesario de un mal proceso de socialización. Asume, la naturaleza social del problema criminal. Sin embargo mantiene una perspectiva etiológica: los malos contactos, la pertenencia a grupos subculturales desviados o el ambiente social son los causantes de este defectuoso proceso de socialización. Dentro de este contexto, lo que procede es someter al sujeto a un nuevo proceso de socialización, para que internalice los valores sociales. La legitimación de la pena radica en los procesos reeducadores y resocializadores.

---

<sup>14</sup> Dorado Montero, **Derecho penal general**, pág. 116

Este modelo también entra en crisis cuando fue evidente que la cárcel no resocializa por su misma naturaleza de privación de libertad, además de sus efectos estigmatizantes, la latente posibilidad de manipular la personalidad del delincuente, era contradictorio tratar de socializar a una persona separándola de la sociedad, además de ello, en los famosos delitos de cuello blanco los sujetos activos eran personas que habían cumplido su proceso de socialización. Entonces la cárcel no servía para nada.

#### **3.3.1.4 Concepto de resocialización en un estado social y democrático de derecho**

No cabe duda que el introducir la resocialización como un derecho fundamental ha sido un gran acierto del constituyente, ello sin perjuicio de los graves inconvenientes que la cárcel debe enfrentar a nivel de legitimación axiológica y de carácter práctico, lo cierto es que la pena no puede ser un mecanismo puramente retributivo, concebida con el único fin de causar un sufrimiento estéril, sin que redunde en un beneficio para la persona del delincuente.

La resocialización entonces debe ser entendida como una garantía constitucional de carácter individual, que se constituye en una síntesis entre las necesidades de la sociedad de intervenir en la persona del delincuente, pero con limitaciones muy claras en cuanto a no violar la dignidad humana, esto es, el derecho de toda persona a ser como es, a vivir de conformidad con sus propios valores y a mantener el carácter totalmente intangible del fuero interno de la personalidad.

De lo expuesto anteriormente se establece que todo proceso de resocialización en un Estado social y democrático de derecho, es absolutamente voluntario. Como señala Mir Puig.<sup>15</sup>

- a. Debe empezarse por rechazar cualquier intento de tratamiento impuesto contra la voluntad del afectado.
- b. No puede imponerse ninguna agravación de la condena por exigencias de resocialización.
- c. Es inadmisibles una concepción de tratamiento destinada a manipular la personalidad.

No se puede pretender conseguir con la resocialización un convencimiento ético del individuo y su adhesión interna a los valores sociales.

Por lo tanto, resocialización implica básicamente, asegurar todos los derechos fundamentales de la persona que se encuentra sometida en prisión: garantizar su vida, condiciones de higiene y salubridad, indispensables para preservar su salud física y mental; derecho a condiciones materiales que disminuyan los procesos de desocialización.

Dentro de los principios inspiradores del tratamiento resocializador se puede concluir que los principios inspiradores del tratamiento penitenciario son los siguientes:

---

<sup>15</sup> Mir Puig, Santiago. **Tratados de derecho**, pág. 162

### **i) Voluntariedad**

Tratamiento penitenciario tiene que ser aceptado de forma voluntaria por el interesado. No es posible realizar un tratamiento contrario a la voluntad del sindicado.

La garantía de éxito de los procesos resocializadores estriba en la participación, interés y voluntad del penado en el proceso. Si el penado no se encuentra convencido de la importancia del proceso, o lo encuentra como un método ajeno a sus intereses o expectativas, lo más seguro es que este proceso de resocialización fracase.

### **ii) No terapéutico**

El tratamiento no es un mecanismo de curación ni pedagógico o psicológico, tampoco es un medio para transformar la personalidad del penado. El condenado por un delito no es un enfermo mental, ni tampoco tiene que ser sometido a procedimientos médicos, psiquiátricos o psicológicos.

### **iii) Individualizado**

El tratamiento debe estar orientado directamente a las necesidades y expectativas del interno. Por ello abarca desde un estudio de la personalidad del recluso en todos los aspectos, hasta una proyección social que tienda a mejorar el entorno ambiental del individuo para su futuro en libertad. En este sentido, debe recordarse que el tejido social hostil favorece la reincidencia. La sociedad en su conjunto debe acoger mejor al ex recluso, proporcionándole un ambiente favorable de acogida y no de estigmatización. Por ello, los



programas de tratamiento también deben complementarse con programas de asistencia post-penitenciaria que eviten la reincidencia en el delito cuando la persona regrese en libertad.

#### **iv) Programado**

Lo importante es que el interno tenga participación activa en la definición de su programa o tratamiento. Si bien puede existir un equipo de tratamiento a disposición del penado, la decisión sobre las modalidades de la resocialización tiene que ser realizado por el propio sujeto, para quien es un derecho y no una obligación la resocialización. En este sentido, el tratamiento debe ser continuo y dinámico, de tal manera que se prolongue durante el tiempo para que el interno realmente pueda terminar los programas que desea aprender o en los que quiere participar.

#### **v) Mínima afectación**

Otro derecho fundamental durante la ejecución penitenciaria es que se afecte lo menos posibles los derechos del condenado. En este aspecto, debe recordarse que la pena simplemente limita el derecho a la libertad ambulatoria, quedando los demás derechos del condenado plenamente vigentes.

La condena no puede ser un medio para llegar a afectar otros derechos que no fueron privados mediante la sentencia. En especial, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, son derechos que no pueden ser afectados por la sentencia.

## vi) Principio de legalidad y control judicial de la ejecución penitenciaria

Es importante destacar que la ejecución penitenciaria debe cumplirse observando plenamente la legalidad de la administración pública. En un Estado democrático de derecho, la persona no puede quedar sujeta a la arbitrariedad, a la inseguridad jurídica, a la incertidumbre sobre las cuales son sus derechos y deberes. La administración penitenciaria, como un órgano del poder público, solo puede efectuar aquellas acciones que se encuentran enmarcadas dentro de la ley. No puede existir facultad legal si no hay una ley previa que la establezca.

El desarrollo de las facultades legales de la administración penitenciaria con relación a la resocialización de los reclusos es un presupuesto obligatorio en un Estado democrático de derecho se trata de controlar una esfera de actuación estatal que debe ser sometida al control de la legalidad de sus actos como cualquier otros organismo estatal”.<sup>16</sup> El ámbito penitenciario exige un control incluso más estricto sobre la actuación pública, debido a la especial situación que se pretende regular, el cual se caracteriza:

- a. Por una estrecha y continua interrelación entre agente penitenciario y preso, en circunstancias que favorecen la generación de conflictos y un manejo violento de alguno de ellos; y
- b. El peligro consta de afectación de derechos fundamentales, debido al enorme poder de control que tienen los agentes penitenciarios sobre el penado.

Una falta de regulación legal sobre las atribuciones y facultades del personal penitenciario, implicaría en la práctica, dejar sumido en la absoluta

---

<sup>16</sup> Muñoz Conde Francisco, **Derecho penal general**, pág. 201

indefensión al condenado. Los guardias y personal penitenciario podrían abusar fácilmente de los reclusos.

Pero, una legislación clara y precisa en materia penitenciaria garantizaría la protección de los derechos humanos de los reclusos. Como se ha señalado muchas veces ya que la cárcel es una institución total, en donde se regula plenamente la vida de los reclusos.

Por mucho tiempo se pensó que las relaciones de especial sujeción que regulan las actividades penitenciarias no dejaban espacio para hacer valer los derechos fundamentales del reclusos, los cuales se encontraban prácticamente a merced de los guardias y demás personal penitenciario. Se concebía la ejecución penitenciaria como algo meramente administrativo, sustraído del control judicial.

Actualmente la doctrina es unánime al exigir un control judicial de la ejecución penitenciaria, pues no se puede dejar a la autoridad penitenciaria que resuelva “sobre las más graves y comprometedoras situaciones, sin intervención del poder judicial”. El condenado debe tener el derecho de impugnar las decisiones arbitrarias o contrarias a los derechos fundamentales.

El juez de ejecución es una necesidad para garantizar el adecuado sometimiento de la administración penitenciaria, y para salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos. En este sentido, el control judicial es el único mecanismo que garantiza que la administración penitenciaria no actuará arbitrariamente.

### **3.3.1.5 Participación ciudadana**

Los procesos de resocialización requieren de actividades extrapenitenciarias y de contacto con el mundo libre, y que la desocialización producida por el contacto con el mundo intramuros se reduzca a la mínima expresión. La participación ciudadana en el proceso resocialización, se convierte de gran utilidad en este punto, si se canaliza convenientemente para que sea efectivo y práctico.

En una sociedad democrática corresponde que las cárceles ostenten iguales características. Evitar los procesos desocializadores implica abrir los muros de la cárcel, para lograr programas de intervención social, serios y responsables, que realmente sirvan para fortalecer los procesos resocializadores.

En Guatemala conforme la normativa vigente, el modelo de tratamiento vigente es de la resocialización y la reeducación, pero entendidos como derechos del recluso, por ello los programas resocializadores deben observar los principios doctrinarios y normativos que orientan este modelo en un Estado social y democrático de derecho.

### **3.4 Estructura del sistema penitenciario**

Corresponde al sistema penitenciario la garantía de la vida, la integridad, la justicia, la seguridad y los derechos de todas las personas que se encuentren privadas de libertad, que ingresen exclusivamente mediante orden de juez competente ya sea para esclarecer su situación jurídica o bien para el cumplimiento de sus condenas en centros especialmente destinados para ello, tendiendo a su reinserción y rehabilitación, por medio de personal especializado.

En términos generales puede hablarse de la estructura organizativa del sistema penitenciario de las siguientes instituciones:

- Dirección General;
- Subdirección General;
- Administración; financiera;
- Escuela Penitenciaria;
- Seguridad;
- Salud;
- Centros penales;

### **3.5 Marco jurídico del sistema penitenciario**

La Constitución en su Artículo 19 dice “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, y cumplir en el tratamiento de los mismos con las siguientes normas mínimas:

Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de

cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo.”

Por su parte, el Artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su numeral 6°. dice “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 10, numeral 3° dice “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la readaptación social de los penados”. Ante esto, el Comité de Derechos Humanos, - órgano de Naciones Unidas para conocer de peticiones individuales y para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- en su observación general número veintiuno ha interpretado que "las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato cruel, inhumano y degradante sino tampoco a penurias o restricciones que no sean las que resulten inevitables de la privación de la libertad. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo, esencialmente debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso".

La resocialización, como un derecho individual, en consecuencia se plasma en dos políticas claras que vinculan al legislativo (y por extensión al poder judicial):

- La duración de las penas privativas de libertad no puede significar una duración que ponga en peligro el derecho del ciudadano a vivir nuevamente en libertad.
- En segundo lugar, los poderes públicos, deben de establecer políticas activas para lograr la resocialización del individuo condenado a prisión.

El primer aspecto resulta absolutamente claro: la pena no puede ser una duración tal que comprometa la capacidad del individuo a poder vivir nuevamente en libertad. Como señala Zaffaroni “la institucionalización prolongada... causa un deterioro irreversible después de un cierto número de años. No puede sostenerse que una privación de libertad tenga los fines prescritos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>17</sup> cuando está claro que provoca un deterioro psíquico irreversible”. Debido a esto el Instituto Interamericano de derechos humanos recomendó la urgente revisión legislativa de los límites máximos de pena, para que no exceda de 20 años. La razón para este límite radica precisamente en el deterioro irreversible de las capacidades psíquicas del sujeto, lo cual convertiría a la pena privativa de libertad directamente en una forma de inutilización de la persona. Es evidente, por tanto, que a la luz del Artículo 19 de la Constitución Política de la República una pena superior a los 20 años es cuestionable en cuanto a su constitucionalidad. Convertiría la finalidad de la pena en un simple y llano castigo, privándolo de todo contenido resocializador.

Esta finalidad inconstitucional se manifiesta en su forma más grave en los delitos en que se ha elevado la pena hasta un máximo de 50 años. La persona condenada a una pena de cincuenta años sencillamente se encuentra absolutamente privada del derecho a la resocialización: no se le está brindando la oportunidad de volver a vivir dentro de la sociedad y desarrollarse integralmente como persona.

En nuestro sistema constitucional el hecho de haber cometido un delito no puede dar lugar a una privación ilimitada de derechos, ni a privar a la persona del derecho a desarrollarse integralmente, tal y como lo establece el Artículo 2 constitucional.

Por otra parte, el Artículo 19 viene precisamente a definir el contenido de la pena en nuestro derecho constitucional, dando sentido y límites al ejercicio del ius puniendi: El Estado debe adoptar disposiciones legislativas, administrativas y prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados. Dentro de estas medidas se incluyen los programas de enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios y fuera de ellos.

El derecho a la resocialización es pues una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 2º de la Constitución). Es un derecho individual y no un derecho de la sociedad o del Estado. Así, pues, el derecho a la resocialización, como derecho individual, es uno de los derechos que el Estado no puede restringir como consecuencia de la imposición de una pena, porque la resocialización en sí misma es el principal fin constitucional asignado a la pena.

La reducción del tiempo efectivo de la condena es muy importante puesto que estudios criminológicos y psicológicos han logrado determinar que una pena superior a quince años causa severo deterioro mental en la persona del condenado, convirtiéndose en una pena cruel, inhumana y degradante.

En nuestro sistema penal por tanto la fórmula que prevalece es la de la prevención especial dentro del marco de la prevención general. Si bien el marco penal de los delitos va dirigido a satisfacer las necesidades de



protección de bien jurídico, esto que, están encaminados a satisfacer necesidades de prevención general, este marco en principio existe entre un mínimo y un máximo de pena señalado en la ley. “Es discutible si dentro de ese margen de prevención general puede volver en el caso concreto a recortar las posibilidades de atenuación que aconseje la prevención especial en el momento de la determinación judicial de la pena. Es seguro, en cambio, en nuestro país, que el cumplimiento de las penas de prisión debe orientarse primordialmente a la resocialización ésto es, a la prevención especial.

Obviamente, la efectividad del sistema penitenciario es responsabilidad del Estado actualmente, Guatemala se encuentra en un momento de transición en este tema. No existe ley penitenciaria ni normas que desarrollen la resocialización actualmente, lo cual es un grave incumplimiento del Artículo 19 constitucional.

El privado de libertad se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente al poder del Estado. Tiene limitados legítimamente parte de sus derechos. Pero existen derechos insuspendibles, y la Constitución garantiza el derecho de las personas condenadas a la readaptación social y a la reeducación. Al negárseles el beneficio de una legislación adecuada a la Constitución, se está restringiendo su derecho a volver a vivir en sociedad y a que se disminuya los efectos desocializadores y deteriorantes de la pena. Está comprobado que el internamiento produce efectos negativos, como la desintegración, degradación, y reproducción de actitudes criminalizables. En el momento actual, pensar en que la cárcel “rehabilita “al delincuente puede ser discutible, pero esto es una consecuencia de la indolencia, negligencia y olvido del Estado frente al deber de cumplimiento del mandato constitucional de que la pena se oriente a la resocialización del delincuente. El incumplimiento del Estado a proporcionar al interno las condiciones

materiales para resocializarse no debe ser una excusa para restringir los derechos de los condenados a tener la oportunidad de volver a reincorporarse a la vida social.

El sufrimiento dentro de la cárcel debe ser reducido al mínimo, y el tiempo que el recluso permanece interno debe aprovecharse para lograr al menos que en medio del inevitable daño y deterioro de su personalidad se logre algo positivo.

Dentro de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se establece, igualmente, que el fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad son en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen; y este fin únicamente se puede alcanzar si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr que el reo una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino que también sea capaz de hacerlo. (Regla número 57 y 58).

Por lo tanto, el mandato contenido en el Artículo 19, como un derecho individual a la resocialización debe entenderse como “un derecho a acciones positivas de carácter fáctico”, en donde el ciudadano tiene derecho a exigir una acción positiva del Estado. En el caso del Artículo 19, “obliga al Estado a orientar las penas, a facilitar (no a imponer) al delincuente alternativas al comportamiento criminal o al menos, cuando no sea posible, a esforzarse en evitar que la pena ejerza efectos desocializadores innecesarios”. Lo que ésta en el paréntesis es iniciativa del sustentante.

El no poder gozar de los beneficios de la Ley de Redención de Penas, por ejemplo el recluso que asista a la escuela y curse con aplicación, se le concede redención de la pena por el esfuerzo intelectual, así también quien redima pena por trabajo, se le entrega una tarjeta donde consta la designación del trabajo con forme sus aptitudes, los días laborados y

remuneración, entre otros, es una restricción ilegítima, a su derecho a la resocialización, que además tiene la circunstancia agravante de que se impone arbitrariamente por el legislador y no por el juez luego de evaluar el caso concreto. El derecho a la resocialización, por lo tanto, como un mandato hacia los poderes públicos del Estado a contribuir a que el sujeto pueda alcanzar un desarrollo pleno e integral de su personalidad, supone crear una legislación adecuada, que permita fomentar los hábitos de estudio y de trabajo dentro de la sociedad, pero dentro de un marco de respeto a la voluntariedad de la persona y a sus necesidades y expectativas.

La carencia de ley penitenciaria, es una clara violación al principio de legalidad en el cumplimiento de la pena, que violenta gravemente el derecho a un debido proceso de ejecución de la pena; por extensión es una grave contradicción al modelo de Estado de derecho configurado constitucionalmente; pero principalmente es un aspecto que permite el florecimiento de la corrupción y la arbitrariedad en los centros penales.

### **3.6 Problemática**

Las condiciones de vida de los internos dentro de los centros penitenciarios les afectan grave y directamente, especialmente en cuanto a las grandes carencias de condiciones de salud, habitación, alimentación, higiene, etc.

La compleja problemática que enfrenta la reforma del sistema penitenciario se puede agrupar de la siguiente manera:

### **3.7 Inexistencia de Ley penitenciaria**

Son más de diez años de presentación de anteproyectos de ley al Congreso de la República; sin embargo a la fecha se carece de Ley

penitenciaria. El último fue presentado el mes de julio del año 2002, su aprobación en tercera lectura se encuentra estancada.

Es último proyecto de ley contempla como sistema de cumplimiento de penas el sistema progresivo, mismo que consta de cuatro etapas progresivas:

Fase de diagnóstico y ubicación.

Fase de tratamiento.

Fase de prelibertad.

Fase de libertad controlada.

En este sistema la persona avanza a la libertad plena, en cada etapa del tratamiento dependiendo de conducta, trabajo, o participación; en procesos educativos, a la par de ello el régimen de seguridad en la fase de diagnóstico es de máxima seguridad y disminuye gradualmente hasta la seguridad mínima. Para acceder a la libertad controlada la persona por lo menos debió de cumplir el 45% de la pena impuesta.

Es importante tomar en cuenta que la decisión para el diagnóstico y la ubicación y los traslados a la siguiente etapa corresponde al equipo técnico profesional del sistema penitenciario, (médico, psicólogo, trabajador social, etc.).

La aprobación de esta ley es importante para proporcionar el marco jurídico al sistema penitenciario y orientar sus funciones a la resocialización y reeducación como derechos de las personas privadas de libertad.

### **3.8 Inexistencia de condiciones mínimas en los centros penales**

#### **3.8.1 El hacinamiento en los centros**

No cabe duda que las condiciones sanitarias son infrahumanas cuando se produce el hacinamiento en cárceles; sólo al 28 de octubre del año 2001, la sobrepoblación era de 1,077 privados de libertad; los centros con mayor sobrepoblación en su orden Granja Modelo de Rehabilitación, Pavón Fraijanes, 55.56%; Centro Preventivo de la zona 18, con 51.43%; Granja Modelo de Rehabilitación Cantel con 46.45%; Centro Preventivo Pavoncito 41.82%. Este hacinamiento en la mayoría de centros es provocado por el alto porcentaje de población privada de libertad preventivamente, en este año el porcentaje correspondió al 47%.

Las cárceles de Guatemala en el año 2005 cuentan con ocho mil reos.

Así por ejemplo en Pavón, Fraijanes cuenta con 1,144 internos y la mayoría cumplen condena, en la cárcel de Cantel, Quetzaltenango cuenta cerca de 660 internos, Canadá Escuintla cuenta con 470 internos, el Preventivo de la Zona 18 cuenta con 1,338 internos y es una con más reclusos, Cárcel de Alta Seguridad, Escuintla cuenta con 100 reos en donde hay que destacar que ha sido escenario de dos fugas y en donde la mayoría de presos están sentenciados por asesinato y secuestro, estas son unas cifras publicadas en Prensa Libre el cuatro de noviembre de dos mil cinco, y en donde se puede tomar por ejemplo para tener una idea del hacinamiento en los centros penales en donde su capacidad muchas veces es sobrepasada.

### **3.8.2 El servicio médico en los centros es casi inexistente**

La poca disponibilidad de tiempo del personal especializado evidencia que el sistema de cuidados médicos y psicológicos no ha mejorado. Para asistencia médica a todos los centros el sistema cuenta con cinco psicólogos 10 trabajadoras sociales que deben desarrollar su trabajo con más de 8,000 personas privadas de libertad, en 16 centros.

Las personas privadas de libertad reciben tratamiento médico únicamente previo requerimiento y en el caso de padecer de una enfermedad grave, sumado a ello la capacidad de cobertura médica es muy limitada, puesto que para cubrir una población reclusa de más de 8,000 personas, el sistema penitenciario cuenta con 22 médicos, además cuenta con 27 enfermeras, y dos odontólogos todos laborando dos horas diarias por dos veces a la semana. Es importante indicar que de los 17 centros de privación de libertad existentes, los centros de Cobán y Quetzaltenango, no cuentan con médico.

Uno de los principales problemas en el año 2001, fue la saturación de las áreas de encamamiento; ello debido principalmente que ellas las camas eran ocupadas por personas que no padecían enfermedad alguna; en una evaluación realizada por el personal médico y paramédico, constató que en el Centro Preventivo de la zona 18, de las personas que se encontraban en el área de encamamiento, el 62% no padecía enfermedad alguna.

Otro aspecto que los médicos de los centros reconocen como necesaria es la independencia en el manejo clínico de los centros. Ha

existido presión de directores de centros, para la recepción de personas que no padecen enfermedad alguna.

En la actualidad el sistema penitenciario no cuenta con programas de salud preventiva integrales. Cuando una persona es ingresada a un centro de privación de libertad, en ningún momento es evaluada médicamente, en general una persona es atendida por médico cuando sufre alguna afección grave. Sólo siete de los 16 centros cuenta con servicio de encamamiento; lo que dificulta el tratamiento médico.

### **3.8.3 Ausencia de separación mínima de categorías**

En los centros carcelarios como el de orientación femenina, COF, Centro de Rehabilitación del departamento de Puerto Barrios y la Granjas Modelo de Rehabilitación de Cantel y Canadá, había personas que guardan prisión por cumplimiento de condena junto a aquellos que guardan prisión preventiva. Esto dentro de los mismos espacios físicos.

Esta situación es contraria a lo expresado en Constitución Política de la República que establece que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

Por otra parte, la Comisión resaltó que no se produce separación de las personas de acuerdo a la fase o etapa en se encuentren procesos de “readaptación o reeducación”, y que son esenciales precisamente para cumplir con el mandato del Artículo 19 de la Constitución.

El problema de separación de personas privadas de libertad preventivamente y en situación de condena es un problema estructural, que tiene que ver con el uso ilimitado de la prisión preventiva, en muchos casos, ello ha traído como consecuencia el hacinamiento de las personas privadas de libertad y la no haber separación por entre condenados y en situación de prisión preventiva.

De 16 centros de privación de libertad existentes en el país, sólo únicamente en tres existe población penitenciaria en cumplimiento de condena, en los demás existen personas condenadas y en prisión preventiva. Sólo en el Centro Preventivo de la Zona 18, no obstante su naturaleza preventiva, en agosto del 2002, se encontraban recluidas 100 personas condenadas, y 1211 en prisión preventiva, en la Granja Penal de cumplimiento de penas Cantel 657 personas condenadas, 103 se encontraban en prisión preventiva; en la Cárcel de Alta Seguridad 71 condenados y 21 presos preventivamente.

En lo que respecta a menores de edad ingresados a centros de privación de libertad de adultos, en el año 2001, 51 menores entre 16 y 17 años, fueron detenidos e ingresados a centros de privación de libertad de adultos.

Una acción a corto plazo debe hacer una clasificación y separación adecuada de las personas privadas de libertad, siguiendo los criterios de clasificación contemplados en la Constitución.

Incumplimiento de la administración penitenciaria del deber de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los reclusos



La administración penitenciaria tiene la obligación a garantizar a todos los reclusos que se encuentran en prisión el goce de sus derechos fundamentales que no hayan sido expresamente restringidos por sentencia judicial, en especial, el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, la seguridad personal, etc.

Sin embargo, la conceptualización y política de seguridad penitenciaria no se adaptan al modelo de política criminal democrática, los cursos inductivos y la práctica de la guardia penitenciaria se reducen a la efectiva custodia de los reclusos, y soslayan el deber constitucional de protección y garantía de los derechos fundamentales de ellos.

Durante los últimos años se han producido muertes violentas de reclusos dentro de las cárceles del país, como lo demuestran los siguientes casos:

- El 26 y 27 de septiembre de 1998, cuatro personas fueron asesinadas violentamente en el Centro Preventivo de la zona dieciocho: 2 con signos evidentes de violencia con armas punzó cortantes y traumatismos múltiples, y 2 suspendidas por el cuello.
- El 13 de julio de 1999, 4 cadáveres fueron encontrados suspendidos en el interior de las celdas, con señales de torturas así como golpes y heridas en extremidades superiores
- La masacre de 14 reclusos en Pavoncito, en diciembre del año 2002. Resulta común además que los reos sean sometidos a formas

de maltrato personal por otros compañeros, a extorsiones por dinero o prestaciones personales e incluso se producen violaciones sexuales.

El enfrentamiento entre miembros de maras que se encuentran reclusos en los centros preventivos también es motivo de muertes de personas que se encuentran reclusos en dichos centros como se produjo el 15 de agosto de 2005 en la cárcel del Hoyon Escuintla se inicio una trifulca entre dos pandillas, la denominada “mara salvatrucha” y la denominada “mara 18” dejando como saldo 18 reclusos muertos, simultáneamente en la Granja Canadá Escuintla, en Pavón Fraijanes y la cárcel de Mazatenango también hubo enfrentamientos mortales, otras prisiones como el infiernito y una correccional de menores se produjeron mas muertes lo que en un solo día murieron 35 reos en las cárceles mencionadas. Así también el 19 de septiembre del 2005 en el Centro de Rehabilitación Penal de Puerto Barrios, en donde tres miembros de la mara salvatrucha reclusos murieron a causa de estos enfrentamientos. Así también el 19 de septiembre de 2005 fueron atacados en el Centro Juvenil de Detención para menores ubicado en San José Pinula muriendo 12 de los integrantes de dicha mara.

La inseguridad en los centros se agravada por el hecho que el orden interno en las cárceles es confiado a los Comités de orden y disciplina. Esto propicia que los reclusos más fuertes o mejor organizados efectúen actos de extorsión contra otros reos, ya sea para exigir de éstos dinero o la realización de determinadas tareas de aseo o favores personales.

La delegación de funciones de seguridad en internos constituye un incumplimiento de deberes de vigilancia y control dentro de la cárcel asignados a la administración penitenciaria las normas mínimas claramente prohíben este tipo de delegación por constituir un mecanismo que propicia los abusos y la arbitrariedad dentro de las cárceles.

Es claro entonces que la administración penitenciaria no cumple con su deber de protección razonable de la vida y seguridad personal de los reclusos, al confiar las tareas de vigilancia y control interno a los propios reclusos. El Estado además ha violado la obligación de garantizar los derechos de los reclusos, pues ante la comisión de hechos delictivos en las cárceles no ha iniciado una investigación seria y exhaustiva sobre estos hechos, que lleve a dar con los responsables de los mismos, no ha procesado a sus autores, ni ha impuesto las penas correspondientes a quienes resulten culpables de dichos hechos. La omisión de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, así como de indemnizar a las víctimas o sus familiares, conforme lo dispone el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos, conlleva una responsabilidad legal de la administración Penitenciaria, que da a lugar a que se pueda afirmar que estos hechos conllevan tolerancia oficial al más alto nivel.

#### **3.8.4 Corrupción en el sistema penitenciario**

La reciente fuga masiva de 77 reos vino a destapar actos de corrupción en la administración penitenciaria. Según informes periodísticos, personal del sistema penitenciario facilitó la fuga por dinero dado por los reclusos.

Facilita los actos de corrupción los magros salarios de los guardias penitenciarios y de otros funcionarios. La corrupción es un problema principal de la administración penitenciaria.

La corrupción en las cárceles es un mal que no ha podido ser erradicado. Las principales formas de corrupción se dan en los centros de prisión preventiva, en donde los jefes de los mismos negocian el sector a que serán trasladadas las personas, “alquilan” los colchones de las camas, las sábanas y todas las demás condiciones de estadía en la cárcel. Es común que los guardias se queden con los bienes de las personas detenidas (dinero en efectivo, relojes, ropa, etc.).

La corrupción de los funcionarios de centros penitenciarios también facilita la entrada de droga ilegal, el negocio de la prostitución, y el trasiego de otros artículos de uso prohibido en la cárcel. Igualmente, los privilegios de visitas a ciertos reclusos son en algunos casos negociados. Las propias extorsiones que provienen de los comités de orden y disciplina son compartidas por los jefes de seguridad de las cárceles. Existe por lo tanto complicidad en las autoridades del sistema penitenciario en los negocios ilícitos que se desarrollan en las cárceles, algunos de los cuales desembocan, como se ha indicado, en la facilitación de fugas de presos por delitos muy graves.

Erradicar la corrupción en el sistema penitenciario es una prioridad que requiere de una continua vigilancia y control de las altas autoridades del sistema, para evitar que se produzcan las

exacciones ilegales a los reclusos por parte de guardias y otros funcionarios menores.

### **3.8.5 Inexistencia de programas de readaptación y reeducación**

El mandato constitucional del Artículo 19 obliga a implementa en las cárceles programas de resocialización El programa de resocialización debe entenderse, no como una transformación de personalidad de la persona detenida, sino en programas que le permitan suplir las deficiencias en cuanto a formación personal u oportunidades de desarrollo que la sociedad o el Estado han negado a algunas personas condenadas. La pena en este sentido, vendría a remover los obstáculos que impiden la participación del individuo en sociedad.

El ICCPG, en la investigación de política educativa en el sistema penitenciario (2002), en tres centros: Granja Penal de Rehabilitación Pavón, centro de orientación femenina (COF), Granja penal Canadá de Escuintla, total se entrevistaron a 1261 personas, obteniendo los siguientes resultados:

Privados de libertad en programas educativos.

33% estudia.

67% no estudia.

Necesidades de Educación.

29 % de la población requiere alfabetización.

34 % de la población reclusa requiere concluir su educación primaria.

22% de los reclusos necesita concluir la secundaria.  
3% diversificado.

#### Razones por que no estudia

50% por falta de recursos.  
24% por desarrollar trabajo.  
23% falta de motivación de los programas existentes.

En términos generales los principales problemas en políticas educativas penitenciarias son:

Oferta educativa actualmente es pobre y asistemático.

Proceso educativo dentro de la cárcel inexistente.

El personal docente no depende directamente del sistema penitenciario.

La dirección del sistema penitenciario carece de recursos económicos ello no les permite estructurar procesos formativos formales.

La política laboral es inexistente, los talleres y el trabajo que desempeñan los reclusos son esfuerzos esporádicos principalmente de organizaciones no gubernamentales, no existe una política laboral sostenida por el sistema penitenciario

#### **3.8.6 La carencia de carrera penitenciaria**

Actualmente no existe carrera penitenciaria, únicamente existen procesos de selección en lo que respecta a guardias penitenciarios; los demás cargos son realizados por lo general por designaciones

directas del director general del sistema penitenciario, es decir sin concursos públicos de oposición.

Sumado a lo anterior el perfil del personal penitenciario no es adecuado para el desempeño de sus atribuciones. En el año 2002, el sistema penitenciario contaba con 1,650 laborantes, entre empleados y funcionarios, incluyendo guardias penitenciarios. De este total, 950 son guardias penitenciarios y el resto es personal administrativo. De los cuales el 70% tiene sexto grado, un 23% tiene tercero básico, el 5% posee una carrera de nivel medio, y sólo el 2% cursa una carrera universitaria y en pocos de los casos profesional universitario graduado.

Entre los principales hechos que evidencian la falta de carrera penitenciaria, tenemos:

La cultura nominadora de guardias penitenciarios, principalmente por las recomendaciones de diputados del partido oficial.

Personal en servicio no capacitado, realiza su función con base en el empirismo.

La escuela no cuenta con presupuesto propio para su funcionamiento; sin tomar en cuenta la necesidad de instalaciones propias para desarrollar la capacitación a guardias, la escuela necesita anualmente no menos de 8 millones de quetzales.

La escuela únicamente cuenta con dos docentes y dos instructores presupuestados para desarrollar el proceso de capacitación de por lo menos 600 aspirantes en las tres áreas

del curso, por tres meses cada curso, en total son cuatro cursos.

El aspirante a guardia recibe únicamente Q500.00, durante la duración curso.

El salario inadecuado que devenga los guardias penitenciarios: en promedio Q1,500.00, ello fomenta la corrupción; aunado a esto en promedio cuando es contratado un guardia penitenciario, recibe su primer sueldo tres meses después de su ingreso al sistema.

### **3.8.7 Insuficiente asignación presupuestaria**

Contradictoriamente a las necesidades en los centros y a las recomendaciones realizadas por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde el año 2002 no se ha asignado presupuesto de inversión para la mejora de los centros penales. Aunado a ello existe insuficiencia de personal y falta de capacitación del mismo. En la actualidad no existe la carrera penitenciaria, es decir no existen procedimientos de ingreso, selección, formación, capacitación, especialización y permanencia del personal. Además el sistema penitenciario es la institución que más bajos salarios paga a funcionarios y empleados. Por ejemplo un guardia penitenciario devenga Q1500.00, lo mismo ganan médicos y odontólogos.

En cuanto a la insuficiencia de personal, el caso de los guardias penitenciarios es básico, a la fecha existen 950, mismos que tienen a su cargo el resguardo de 8,077 privados de libertad, es decir que un guardia tiene a cargo en promedio



ocho personas; si a esto se suma su débil formación, su bajo perfil académico de ingreso, se concluye que los guardias penitenciarios no se encuentran capacitados para el desempeño de su función.

Asignación de recursos suficientes para que privados de libertad tengan acceso a servicios básicos de agua potable, instalaciones sanitarias, espacio luz y ventilación, alimentos con suficientes calorías y nutrición, colchón y ropa de cama adecuada.

El presupuesto es deficitario y no contempla gastos de inversión, ello impide realizar trabajos de construcción, reparación o mantenimiento de infraestructura. A partir del año 2000 no realizó ninguna asignación a estos gastos de inversión, a parte de ello en el año 2002, se recortaron 10 millones de quetzales, ello es contradictorio, ya que a partir del año 2001 se viene incrementando la población penitenciaria a 8,186; a 8077, en lo que va del año 2002.

### **3.8.8 Inexistencia de programas integrales para los niños hijos de personas privadas de libertad.**

No existen programas penitenciarios integrales para que los niños alojados en los centros penales tengan acceso a los servicios de alimentación, salud y educación todos adecuados para su desarrollo.

En los centros de privación de libertad de Santa Teresa, Centro Orientación Femenina –COF, existen niños, hijos de privadas de libertad; a la fecha existen 15 niños, que oscilan entre la edad de un mes hasta 8 años; en la actualidad no existen programas educativos ni reglamentación para su permanencia en los centros de privación de libertad, únicamente existe un hogar comunitario donde en el Centro de Orientación Femenina, -COF- donde únicamente atiende a los niños recién nacidos hasta un año, con estimulación temprana y alimentación, de 8 de la mañana a 4 de la tarde.

### **3.8.9 Adopción de medidas para garantizar la visita conyugal sin discriminación alguna**

No se han tomado medidas para facilitar el ejercicio de este derecho, en particular las mujeres no gozan de este derecho. En los centros de hombres donde existe espacio para la visita conyugal, las esposas de los internos tienen que hacer colas y esperar entre media hora y una hora para la realización de la visita; en promedio en los centros sólo existe un espacio precario para la visita conyugal. Uno de los principales problemas, es que no existe a la fecha reglamentación sobre el tiempo para la visita, lo que permite arbitrariedades de los funcionarios penitenciarios.

### **3.8.10 Adopción de medidas necesarias para asegurar la no-discriminación en el tratamiento de los reclusos provenientes de los pueblos indígenas.**

En este sentido no se han adoptado las medidas pertinentes, el sistema penitenciario no cuenta con información concreta de personas privadas de origen étnico, ni del idioma que habla, y la necesidad de un traductor. En ningún centro preventivo de la República se cuenta con personal bilingüe, contratado para garantizar la comunicación de esta persona en su propio idioma con familiares, operadores de justicia, y principalmente con su abogado defensor. El ICCPG, en el año 1996 realizó un diagnóstico del sistema penitenciario identificó preliminarmente que por lo menos el 20% de la población penitenciaria era indígena, sin embargo a la fecha, en un inicio no se cuenta con registros fiables sobre la cantidad de reclusos de origen indígena, además no existen políticas penitenciarias al respecto.

La educación es uno de los factores trascendentales en los procesos de resocialización, la falta de una política institucional de programas educativos ha sido suplida con esfuerzos aislados de instituciones que prestan el servicio educativo en forma espontánea y de buena voluntad sin que exista una garantía para las personas privadas de libertad de políticas consistentes y permanentes, que garanticen el precepto constitucional de reeducación.

Los procesos educativos no tienen un buen control por parte de las autoridades penitenciarias lo que da lugar a focos de corrupción en el momento de tramitar los beneficios de redención de penas.

El sistema penitenciario carece de personal especializado que pueda conducir programas específicos de educación al interior de los centros carcelarios esto debido en gran medida a la carencia de presupuesto para la constitución de los mismos programas.

#### **3.8.11 Control disciplinario por los reclusos**

Como se ha comentado en otras secciones de este documento, en los centros penales el control disciplinario lo tienen los propios reclusos.

En los centros de privación de libertad aún sobreviven los comités de orden y disciplina, en todos los centros del país, estos comités mantienen el orden, tienen sus propias normas disciplinarias y aplican sanciones. Estas normas varían de centro en centro; todo ello permite arbitrariedades y privilegios para los directivos de estos comités; facilita el tráfico de drogas, armas, juegos de azar en el interior de los centros; corrupción para facilitar visitas, salidas del centro. Todo ello evidencia la fragilidad de la autoridad penitenciaria y la inconsistente política de seguridad penitenciaria; una muestra concreta de esta situación lo constituye el Centro Preventivo de la Zona 18, con la llegada de los militares Byron Lima, Byron Disrael Lima, Coronel Valencia Osorio, estos

asumieron el control del centro. “La misma población reconoce que “militares detenidos, imponen orden, disciplina y respeto”.

Inexistencia de un mecanismo independiente de supervisión permanente responsable de las inspecciones periódicas de los centros de detención.

Aún no existe este mecanismo, lo ideal fuese que participará la sociedad civil, ello con dos objetivos, por un lado verificar las condiciones en los centros de privación de libertad y por otro lado la transparentar el funcionamiento de estos centros para que en alguna medida pueda disminuir la corrupción y las arbitrariedades.

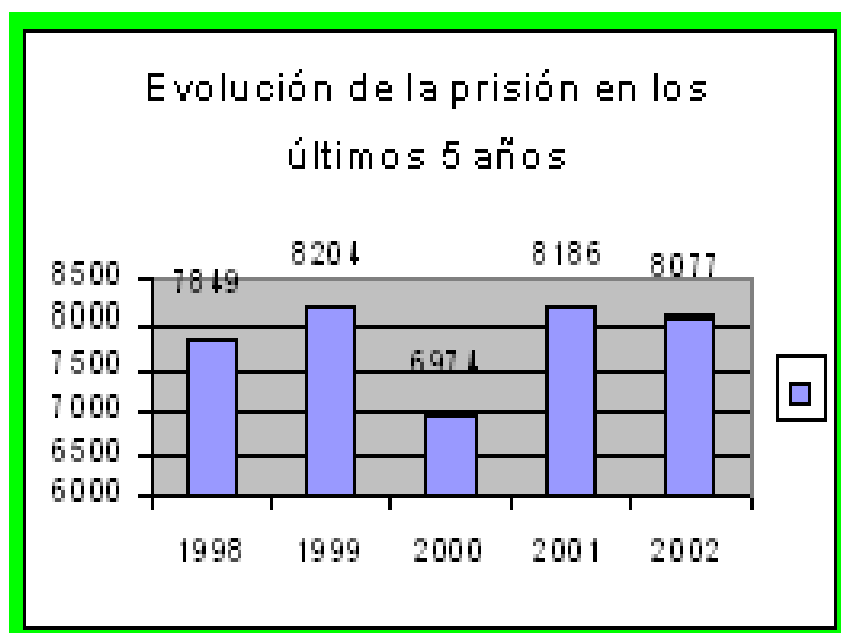
Todas estas condiciones permiten afirmar que en el sistema penitenciario guatemalteco las personas carecen de los más elementales derechos, en cuanto a las condiciones de higiene, salubridad y protección a la salud de los internos. De esta manera existe una flagrante violación a la Constitución Política de la República. El Estado tiene la obligación de crear las condiciones en los centros que garanticen la vida, la salud y la integridad física de los reclusos. Cuando no se cumplen con condiciones de higiene y seguridad mínima, se expone a los prisioneros a que se contraigan graves enfermedades infectocontagiosas, con el consiguiente riesgo a su salud. Si a lo anterior se agrega que no existen facilidades médicas ni personal adecuado para atender las enfermedades, es fácilmente previsible que el resultado necesario sea una

violación al derecho a la vida y a la integridad personal de los reclusos.

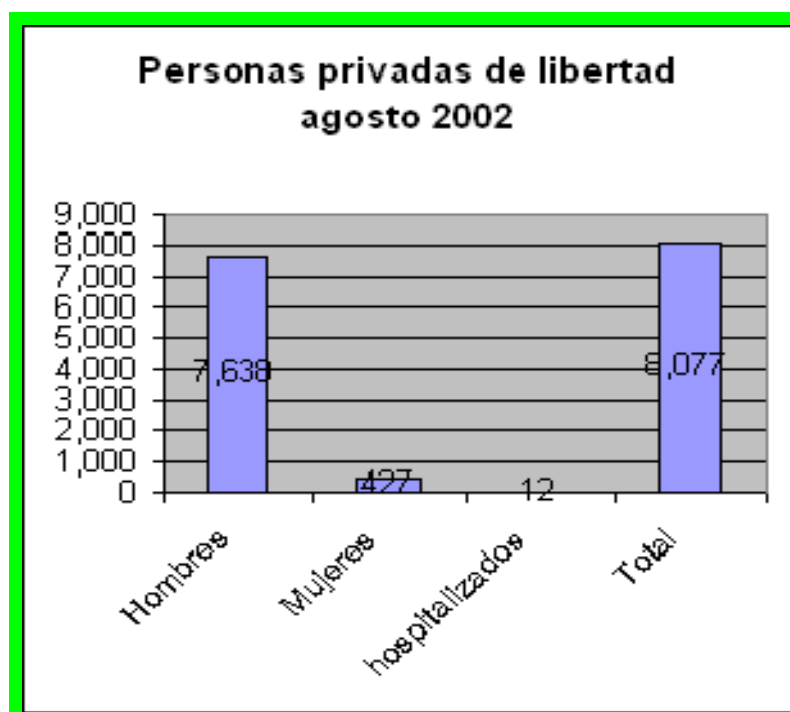
- **Estadísticas penitenciarias**

El número de personas privadas de libertad en el año 2002 ha aumentado. Como se puede ver la evolución de los años 1998 a 2002.

En agosto de 2002 las personas privadas de libertad tanto en prisión preventiva como en condena encontraba distribuida de la siguiente manera:



- Fuente: Dirección General del Sistema Penitenciario, junio de 2005



- Fuente: Dicción General del Sistema Penitenciario, junio de 2005



Evolución de la prisión preventiva en los últimos años:

Evolución de la prisión preventiva en los últimos 6 años por porcentajes:

Total de personas privadas de libertad 27 de agosto de 2002.

<b>Hombres</b>					
Centros	Condenados	Trámites	Faltas	Hospital	Total
Pavón	1,393	0	0	1	1394
Cantel	657	103	0	0	760
Canadá	451	311	0	0	762
P. Zona 18	100	1211	12	2	1325
P. Fraijanes	0	1204	0	0	1204
A. Seguridad	71	21	0	0	92
Antigua G.	0	66	12	0	78
Chimal.	2	47	19	0	68
Mazatenango	12	82	100	0	194
El Progreso	0	62	8	0	70
Zacapa	7	228	10	0	245
Cobán	4	145	14	0	163
P. Barrios	254	22	0	0	276
S. Elena	5	89	36	6	136
Subtotal	2956	3591	211	9	6767
<b>Mujeres</b>					
Centros	Condenados	Trámites	Faltas	Hospital	Total
Cantel	0	13	0	0	13
Canadá	0	8	0	0	8

- Fuente: Dirección General del Sistema Penitenciario, junio de 2005

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Necesidad de crear una normativa laboral que regule el trabajo de los reclusos**

#### **4.1 Aspectos a considerar**

Después de analizar como se conceptualiza el trabajo para la comunidad en el caso de los reclusos, como se determinó no precisamente es una obligación para los reclusos o reos, sino que el juez puede imponerlo a cualquier persona que se encuentre sometido a proceso penal y que se refiera a las reglas y abstenciones como en el caso del Código Procesal Penal guatemalteco, en caso de insolvencia del imputado cuando se le haya aplicado un criterio de oportunidad, como una medida desjudicializadora.

El enfoque del presente trabajo conlleva establecer que el trabajo para la comunidad, puede ser fácilmente aplicado en congruencia con lo que se estipula respecto al trabajo de los reclusos, en el Código Penal, con lo que debe regularse en la ley de la materia, como sucede con el Código de Trabajo.

Es de especial interés, entonces, establecer conforme el código de trabajo como la ley conceptualiza el trabajo sujeto a regímenes especiales, y tal como se regula, se refiere a los siguientes:

#### **4.1.1 El trabajo sujeto a regímenes especiales**

- **De aprendizaje**

Por este contrato, se distingue que una persona siendo trabajador que se denomina aprendiz, se compromete a trabajar para un patrono a realizar determinada tarea, a cambio de que le enseñe en forma práctica, un arte, un oficio,

profesión en forma directa o a través de un tercero y le pague una retribución, la cual puede inclusive ser menor al salario mínimo.

En la realidad, se suscita que los menores de edad o bien cualquier persona que desea aprender un oficio, el patrono aprovecha la enseñanza para no cancelarle la retribución al trabajador aprendiz, y en otros casos, se aprovecha de los menores de edad, a quienes no les cancela un salario justo o bien por diversidad de circunstancias, como por ejemplo, que realiza bien determinada tarea, no le permite que asista a la escuela.

- **Enmarco**

Este tipo de contratos, se encuentra regulado en el Artículo 175 del Código de Trabajo. Es un contrato de trabajo por medio del cual una persona individual presta sus servicios a otra, denominada patrono, para la realización de labores propias de la navegación, en una nave a bordo, a cambio de la alimentación y de un salario que hayan convenido con anterioridad.

- **Menores y mujeres**

Se refiere a que el tipo de trabajo que realicen los menores y las mujeres, debe estar acorde a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral, se encuentra regulado en el Artículo 147 del Código de Trabajo.

- **Trabajadores campesinos**

Se rige por realizar una actividad laboral propia de las labores agrícolas o ganaderas. El Código de Trabajo no tiene una definición explícita respecto a este tipo de contrato, y únicamente se limita a enumerar en una forma incompleta a los

trabajadores que deben considerarse como trabajadores campesinos. El Artículo 138 del Código de Trabajo señala que son trabajadores campesinos agrícolas o ganaderos, los peones, mozos, jornaleros, ganaderos, cuadrilleros y otros análogos, quienes deben laborar en una empresa dedicada habitualmente a la ganadería o a la agricultura

#### **4.2 El trabajo de los reclusos en la legislación comparada**

El trabajo de los reclusos, se encuentra ampliamente desarrollado en otras legislaciones, pero ello se debe no solamente a las características de dichos países, sino también al grado de avance en materia de desarrollo, que permite introducir cambios innovadores y congruentes con la resocialización, que como sucede en otros países, como el de Guatemala.

El trabajo de los reclusos, se considera dentro de los beneficios penitenciarios. En la legislación española, por ejemplo, “pueden definirse los beneficios penitenciarios como mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena o, al menos, el acortamiento de su reclusión efectiva”. Aunque algunos autores han pretendido incluir entre los beneficios penitenciarios los permisos de salida y la prisión abierta, parece que el sentido de la norma no ha tenido entre sus aspiraciones abarcar estos dos últimos aspectos.

La fundamentación jurídica de los beneficios penitenciarios se halla en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la aplicación de la pena, en virtud del mandato constitucional del Artículo 25.2. Históricamente se ha comprobado que la existencia de una serie de beneficios que estimulen al penado para mejorar su condición dentro del ámbito penitenciario, es uno de los elementos indispensables para la consecución de la pretendida reintegración del recluso en la vida libre.

Se entiende, por lo tanto, que los beneficios penitenciarios constituyen un elemento regimental importantísimo para la buena marcha del establecimiento penitenciario, en la medida que el estímulo es fundamental para lograr la convivencia ordenada en cuyo marco se desenvuelven todas las actividades penitenciarias.

La idea romántica de un sistema penal orientado a la reinserción del delincuente no debe llevar a arrinconar, por la vía del recurso sistemático a la prisión, otros caminos más apropiados para intentar la reeducación de los delincuentes, que exige la iniciativa y el apoyo de los poderes públicos y de las fuerzas sociales, más que la participación del sistema represivo.

El tema cobra hoy una notable importancia a partir de la entrada en vigor del Código Penal de 1995. En efecto, la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> de dicho Código establece que «las disposiciones sobre reducción de penas por el trabajo sólo serán de aplicación conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código. En todo caso, será oído el reo».

Es decir, coexistirá una doble vía en los beneficios penitenciarios que nos obliga a examinar de una parte, las antiguas vigencias que permanecerán en el tiempo y de otra, lo que va a suponer el reciente concepto de beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal de 1995.

#### **4.2.1 Regulación previa al Código Penal de 1995**

La Ley Orgánica 10/95 que aprobó el nuevo Código Penal, estableció en sus disposiciones transitorias la posible revisión de la sentencia por condición más beneficiosa respecto a la liquidación efectuada conforme al Código Penal derogado. Esto, que en principio podría hacer suponer la existencia de auténticos nuevos beneficios para el interno no ha resultado así en la mayoría de los casos, pues el automatismo de la redención de penas por el trabajo supone

una rebaja en la liquidación de condena más beneficiosa, con relación a las nuevas y las antiguas penas.

Dado lo anterior, por un largo periodo de tiempo subsistirá de facto una pervivencia en aplicación de la redención de penas por el trabajo, que nos obliga a seguir comentando los principios de los beneficios de la redención que, en un futuro, se extinguirán.

Los beneficios penitenciarios han sido elemento de vital importancia para el recluso, dado que implican un acortamiento de la condena. Ello induce al interno a cumplir los requisitos que facilitan la consecución de dicho objetivo, para alcanzar así la libertad en un período más corto de tiempo.

#### **4.2. 2 Regulación tras el Código Penal de 1995**

El nuevo Código Penal supone un paso adelante en la aspiración del legislador de plasmar de forma coherente los mandatos constitucionales en la legislación penal, al derogar una figura arcaica y contradictoria, como es la redención de penas, con el sistema de individualización científica de las penas privativas de libertad.

La exposición de motivos del Código Penal de 1995 hace referencia a dicha aspiración cuando afirma que «se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permite alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad ampliando, a la vez las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introduce cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días-multa y añade los trabajos en beneficio de la comunidad.

La supresión de la redención de penas por el trabajo se fundamenta en los principios constitucionales de reeducación y reinserción social del interno hacia los que están orientadas las penas privativas de libertad.

Lo que se pretende es el sincero consentimiento del recluso a someterse al tratamiento penitenciario, entendido éste como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reintegración del delincuente en la sociedad, evitando que la única motivación que tenga el penado para cumplir las exigencias del tratamiento penitenciario sea el logro del tercer grado penitenciario y la libertad condicional, brillando por su ausencia, en múltiples ocasiones, el fin constitucional de la pena.

La supresión de la institución de la redención de penas por el trabajo responde también a la pretensión del legislador de acercar el tiempo de cumplimiento efectivo de la condena al quantum de pena realmente impuesto. Así, a partir del Código Penal de 1995, podrá llegarse a un cumplimiento efectivo de pena de treinta años de duración, cosa imposible con el Código Penal de 1973, en los supuestos de concurso real de delitos a tenor del Artículo 76 numeral 1 literal b).

#### **4.2.3 El Artículo 78 del Código Penal En su apartado primero establece que:**

«Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el Artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal, atendida la peligrosidad criminal del penado, podrá acordar motivadamente que los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias, sin perjuicio de lo que, a la vista del tratamiento, puede resultar procedente».

El concepto de beneficios penitenciarios ha de interpretarse a la luz de lo dispuesto en el Artículo 202 del Reglamento Penitenciario donde se establece

que beneficios penitenciarios lo son «el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular». La utilidad del precepto resulta más que dudosa si se considera que tanto para la concesión de un indulto particular como para la obtención de la libertad condicional es necesario que el penado no denote una «peligrosidad criminal».

El precepto refleja una concepción político-criminal que conjuga una visión retribucionista de la pena con una visión basada en la pura intimidación. El precepto carente de referente en el Código Penal anterior, responde a la presión de un sector de la opinión pública que en los últimos tiempos ha venido reclamando «el cumplimiento íntegro de las penas» para determinados delitos (terrorismo y delitos de agresión sexual).

Asimismo, el Artículo 78 del Código Penal prevé en su párrafo segundo la posibilidad de que el juez de vigilancia penitenciaria acuerde razonadamente, oído el ministerio fiscal, la aplicación del régimen general de cumplimiento, tras valorar las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social.

Por su parte, el Artículo 36 del Código Penal establece que:

La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinte años salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente Código».

Se alude en el presente artículo no sólo al cumplimiento de la prisión sino también a los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, que serán sometidos a las mismas exigencias de legalidad.



En resumen, a partir del Código Procesal Penal de 1995, la regulación positiva de los beneficios penitenciarios, debe estructurarse de la siguiente manera:

Artículos 36 y 78 Código Penal (anteriormente expuestos).

Artículo 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que establece lo siguiente: «Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado».

El Artículo 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Se complementa con el Artículo 76 numeral 2 literal c) de la Ley Orgánica General Penitenciaria donde se afirma que: «Corresponde especialmente al juez de vigilancia aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena».

Artículo 44 del Código Penal Militar, y 368 a 374 de la Ley Procesal Militar.

Novedades contenidas en el Reglamento Penitenciario de 1996.

En primer lugar, las normas de derecho transitorio sobre redención de penas por el trabajo contenidas en el presente cuerpo legal. Tras la entrada en vigor del Reglamento de Prisiones de 1996, continuarán aplicándose los Artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, y las disposiciones complementarias dictadas hasta dicha fecha por la administración penitenciaria correspondiente a fin de:

- a) Determinar la ley penal más favorable para el reo, conforme a lo establecidas en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Código Penal.

- b) El cumplimiento de las penas impuestas y que se ejecuten conforme al que se deroga. En ningún caso resultarán aplicables las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo a quienes se les apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica 10/95 del nuevo Código Penal.

Otra de las novedades introducidas en el reglamento penitenciario es el relativo al «cumplimiento de dos o más penas». Cuando un penado deba cumplir dos o más penas privativas de libertad, una de las cuales se deban ejecutar conforme a las normas del Código Penal derogado y otras con arreglo a la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal, comenzará el cumplimiento por las penas cuya ejecución deba regirse por el Código derogado, aplicándose, entre éstas, el criterio de prelación fijado en el Artículo 70 numeral 1 del mismo.

Cumplidas todas éstas, se iniciará la ejecución de las penas impuestas o revisadas al amparo del nuevo Código Penal, aplicándose entre las mismas el criterio de prelación del Artículo 75 de dicho texto legal. En ningún caso resultará de aplicación a estas penas el beneficio de la redención de penas por el trabajo.

Fijado el orden de cumplimiento conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el director del centro lo pondrá en conocimiento del juez de vigilancia correspondiente a los efectos oportunos.

Por último, los beneficios penitenciarios en el Reglamento de 1996 pueden considerarse al igual que establece el Artículo 202 del Reglamento Penitenciario. Como «aquellas medidas de reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o la del tiempo efectivo de internamiento».

Son beneficios penitenciarios tanto el adelantamiento de la libertad condicional como el indulto particular.

Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la condena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social.

La propuesta de los beneficios penitenciarios requiere, en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción.

En cuanto al adelantamiento de la libertad condicional, el Artículo 205 del Reglamento Penitenciario establece que:

«Las juntas de tratamiento de los centros penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, podrán proponer al juez de vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal».

Por lo que respecta al indulto particular, el Artículo 206 del Reglamento Penitenciario determina que la junta de tratamiento, previa propuesta del equipo técnico, podrá solicitar del juez de vigilancia penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurra, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a) Buena conducta.

- b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.
- c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

La tramitación del indulto se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen.” (Reglamento Penitenciario).

En la legislación española, se conceptualiza el trabajo para la comunidad, que en resumidas cuentas, se refiere al trabajo que puedan realizar los reclusos, en el transcurso del tiempo que dure la condena, que se refiere al trabajo propiamente dicho, de manera personal, cabe señalar, que también, puede especificarse dos tipos de trabajos que pueden realizar los reclusos:

- a) El trabajo personal que realice en los centros penitenciarios específicos, y que el monto de lo recaudado en concepto de remuneración sea destinado a lo que especifica el Artículo 47 del Código Penal ya referido.
- b) El trabajo que realice para la comunidad, por parte de los reclusos, que ello no significa que la comunidad a través de las autoridades tengan que remunerar al recluso por el trabajo realizado en beneficio de la comunidad, como puede ser el arreglo de calles, algunas construcciones, etc., que efectivamente no puede ser remunerado y que es una forma de reparar e indemnizar los daños causados a la colectividad en general, por el o los ilícitos cometidos.

Con base en lo anterior, se pretende luego del anterior análisis, enfatizar ambos enfoques, que conllevan a una razón, el hecho de que el recluso durante el tiempo de su condena, preste un servicio, ya sea en su propio beneficio o de su familia,

sino también, que indirectamente, es un beneficio para la colectividad, porque se encuentran en un proceso de readaptación y resocialización, y al salir de dicho centro penitenciario, podría suponerse, o más bien, ese sería el ideal, de que sea un hombre de bien, que se dedique posteriormente a trabajar y a progresar, lo cual redundaría en beneficio de la colectividad, como fin último. Sin embargo, durante el tiempo de su condena, además de una serie de derechos que tiene el recluso que ampara la legislación nacional e internacional, como ha quedado evidenciado, existen obligaciones para éste, y se derivan, específicamente de lo que indica el Artículo 47 del Código Penal, respecto a obligaciones de alimentos, obligaciones para reparar el daño causado, a formar un fondo propio o sea un ahorro que le sirvan para cuando se encuentre en libertad, etc.

En el derecho penal español, existen en este tipo de servicios a la comunidad, como penas privativas de derechos, lo cual no se regula en la legislación guatemalteca, que ésta se circunscribe al sistema penitenciario cuando se refiere al trabajo que se realiza. Con la introducción de reformas sustanciales al Código Procesal Penal, por ejemplo, en el Artículo 25 bis, en aplicación de medidas desjudicializadoras, como lo es el criterio de oportunidad, en caso de insolvencia del inculcado para cumplir con los requisitos que indica aplicar el criterio de oportunidad, el imputado deberá retribuir el daño social causado, y se refiere exclusivamente al daño social, pero se considera que debe incluirse el daño individual, es decir, el daño ocasionado al perjudicado, y en este caso a la víctima o agraviado, y en caso de insolvencia, dicha norma, regula la aplicación de reglas de conducta o abstenciones impuestas, y que en caso de incumplimiento, se le instruirá proceso penal por el delito de desobediencia. Esta norma se considera que no tiene la aplicación efectiva que conlleva su espíritu, porque en el caso del delito de desobediencia, cuando se incumple por parte del imputado, este delito se castiga levemente y que también, se encuentra normado por medida de caución

económica como sustituto a la prisión. Dentro de las reglas o abstenciones, el juez puede imponer las siguientes:

- a) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- b) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- c) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- d) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- e) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- f) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- g) Prohibición de aportación de arma de fuego;
- h) Prohibición de salir del país;
- i) Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
- j) Permanecer en un trabajo o empleo, o adaptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

En el derecho penal español, en el caso del trabajo en función de la reparación a la sociedad, se regula de la siguiente manera:

Las penas privativas de derechos constituyen en su sentido más específico, ya que genéricamente toda pena priva de algún derecho, una categoría de éstas que se caracteriza por lo siguiente:

- Los derechos sobre los que recaen son siempre, con una excepción, distintos del de la libertad personal, ya que para éstas existe una categoría específica.
- Suponen esencialmente una privación temporal, ya que las penas perpetuas de cualquier clase no son conformes a la Constitución (Artículo. 25 numeral 2 Código Español), puesto que impiden la finalidad rehabilitatoria que ha de tener toda sanción de esta naturaleza. Ello no es óbice para que algunas de ellas impliquen la pérdida definitiva de los derechos o posición adquirida hasta el momento de la comisión del delito los cuales podrían volverse a adquirir *ex novo* una vez transcurra el tiempo en el que se priva al penado de la posibilidad de ser titular de ellos y ejercitarlos.
- Prohíben al penado el ejercicio de uno o varios derechos, siempre relacionados con el hecho punible cometido, deslegitiman a éste para su adquisición, le imponen la pérdida de los que ya ostentase, o bien todas estas cosas conjuntamente.

Como excepción la pena consistente en la privación de residir en determinados lugares o acudir a ellos, pena que no es otra que el antiguo destierro, sí afecta a la libertad personal; si bien el legislador no les ha incluido entre las privativas de libertad, ya que tan sólo suponen una restricción, no una privación real de la misma.

De ser una categoría científica y jurisprudencial, las penas privativas de derechos han pasado a convertirse con el Código de 1995 en una categoría legal (Artículos. 32 y 39 Código Penal), constituyendo su regulación la Sección 3.<sup>a</sup> del Capítulo I del Título III del Libro I del Código. De este modo, el nuevo Código utiliza y combina dos criterios clasificatorios para las penas: el del

contenido o naturaleza de éstas y el de su duración. De la combinación de ambos criterios resulta la gravedad de las mismas, como se expresa en el Artículo. 33 Código Penal Sin embargo, ello lleva a algunos resultados, cuanto menos, curiosos. Así, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por siete años, por ejemplo, es pena más grave que otra de prisión de tres años, cuando es evidente que no es posible parangonar siquiera la aflicción que supone para el sujeto cada una de estas condenas.

Estas penas pueden imponerse por dos vías:

- a) Como penas principales. Cuando la Ley las establezca o prevea expresamente con relación al tipo o tipos concretos. En este sentido el legislador del Código de 1995 hace un frecuente uso de estas penas (más de ciento cincuenta tipos o subtipos) motivado por su deseo de eludir las penas cortas privativas de libertad y movido por la idoneidad de este tipo de sanciones, dada la estrecha relación de su contenido con el delito cometido, para llenar los fines de prevención especial que toda pena debe guardar.
- b) Como penas accesorias. Cuando, como dice el Artículo 54 Código Penal con relación a las de inhabilitación, la Ley no las imponga especialmente, pero declare que otras penas las llevan consigo. De este modo, el Artículo 55 declara que la pena de prisión igual o superior a diez años lleva aparejada la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ya figure como principal. El Artículo. 56 establece que en las penas de prisión hasta diez años la autoridad judicial, atendiendo a la gravedad del delito, impondrá como penas accesorias la de suspensión de empleo o cargo público o bien la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena o la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, siempre que estos hubiesen tenido relación con el delito cometido, lo que deberá determinarse expresamente en la sentencia. Consecuentemente a su accesoriedad, las penas



privativas de derechos tienen, como hemos visto, la duración de la principal y la gravedad resultante de ello, con independencia de los márgenes marcados en los Artículos 33 y 34 específicos del Código para las distintas penas, los cuales en puridad, sólo se refieren a las principales.

No existen penas puramente accesorias y no lo es la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, ya que el Artículo 57 del Código Penal no la califica de accesoria y sólo permite que la autoridad judicial la imponga o no como principal en determinados delitos según las circunstancias del caso. Su anómala ubicación en la parte general (libro I) del Código no implica efecto alguno sobre su naturaleza.

Las diferentes penas privativas de derechos se contienen, en principio, en el Artículo. 39 del Código Penal y son:

- a) Inhabilitación absoluta. Según el Artículo 41 del Código Penal produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, y la incapacidad, durante el tiempo de la condena, de obtener aquellos de los que se vio privado u otros cualesquiera, así como la de ser elegido para cargos públicos. Su duración como pena principal va de seis meses a veinte años (Artículo 40 del Código Penal), siendo siempre de carácter grave (Artículo. 33. numeral 2 literal b). No obstante, esta duración, como ocurre con las restantes penas, puede verse modificada por arriba o por debajo en virtud de la aplicación de los Artículos. 70 y 71 del Código Penal. Los Artículos. 527, 528 y 604 del Código Penal contienen una variante de esta pena en el ámbito de la denominada «insumisión» que incluye la incapacidad para obtener subvenciones, becas o ayudas públicas de cualquier tipo y específica que la incapacidad para el desempeño de empleo o cargo público se extiende a toda clase de administraciones, entidades, empresas públicas y organismos autónomos, todo ello durante el tiempo de la condena.

b) Inhabilitaciones especiales. Consisten en la privación definitiva de determinados derechos y en la imposibilidad de obtenerlos durante el tiempo de la condena. Su diferencia con la inhabilitación absoluta radica, pues, en el ámbito concreto de la inhabilitación especial, en la diversidad de aspectos a los que puede referirse ésta y a su estrecha relación con el delito cometido. El concreto derecho que resulte afectado por la inhabilitación depende, en primer término, de la clase o tipo de inhabilitación especial prevista por la ley. En este sentido, el Código de 1995 procede a una notable diversificación de la inhabilitación especial estableciendo las siguientes clases:

- 1) Inhabilitación especial para empleo o cargo público. Priva definitivamente al penado de aquel sobre el que recayere la condena y le incapacita para la obtención de los mismos u otros análogos durante el tiempo de ésta. Todo ello habrá de especificarse determinadamente en la sentencia (Artículo. 42 del Código Penal).
- 2) Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (Artículo 44 del Código Penal).
- 3) Inhabilitación especial para profesión u oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho. Priva de aquellos que determine la sentencia durante el tiempo de la condena (Artículo 45 del Código Penal). No obstante existe, ocasiones en las que es el propio Código el que determina concretamente el derecho sobre el que recae la inhabilitación, por ejemplo el caso del Artículo. 337 Código Penal
- 4) Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento. Priva de los derechos inherentes a la patria potestad y supone la extinción de las demás, así como incapacidad para obtener tales cargos durante el tiempo de la condena (Artículo 46 del Código Penal).

Cuando la pena se impone como accesoria o el Código no especifica la clase de inhabilitación especial a que se refiere, la autoridad judicial será también la que

determine estos extremos razonadamente en la sentencia atendiendo a la naturaleza y efectos de la infracción cometida, lo que, por otra parte, es una exigencia impuesta genéricamente por el Artículo 120 numeral 3 Código Español. Cuando es pena principal, su duración va de los seis meses a los veinte años (Artículo. 40 del Código Penal), y tiene la consideración de pena grave cuando es superior a tres años y menos grave en los restantes (Artículo. 33 del Código Penal).

- c) Suspensión de empleo o cargo público. A diferencia de la inhabilitación no priva del empleo o cargo público, sino que sólo impide o prohíbe su ejercicio durante el tiempo de la condena (Artículo 43 del Código Penal); pasada la cual el penado vuelve a la plenitud del desempeño del cargo o empleo afectado. No afecta, por contra, a los honores que tuviera el penado. Por su fundamento, aunque no por su contenido, se diferencia de las sanciones de suspensión de naturaleza administrativa que pueden acordarse durante el curso del proceso, según proclama el Artículo. 34 numeral 3 del Código Penal. Tales sanciones o situaciones administrativas se regulan en los Artículos 47 a 50 de la Ley de Funcionarios Civiles de 1964 y en los Artículos. 21 y 22 del Real Decreto 365/1995 de 10 de marzo. Por lo que se refiere al ámbito de la función militar, su normación se halla en la Ley de 2 de diciembre de 1998 y Artículos. 42 a 44 del Real Decreto 1385/1990 de 8 de noviembre.
- d) La duración de la pena de suspensión, de conformidad con el Artículo 40 del Código Penal Español, se fija entre los seis meses y los seis años cuando se trata de pena principal. Si es accesoria su duración dependerá de la de la pena privativa de la libertad a la que acompaña. Ya hemos mencionado anteriormente cuando y en qué condiciones procede su imposición como accesoria. Según resulta del Artículo. 33 del Código Penal, se considera pena grave si es superior a tres años y menos grave en los demás casos. Debe también especificarse en la

sentencia el empleo o cargo público al que afecta, como recuerda la S.T.S. de 21 de septiembre de 1999.

- e) Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. Impide al penado el ejercicio de estos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia, como determina el Artículo. 47 del Código Penal Si bien pudiera haberse encajado esta pena en la inhabilitación especial referida a cualquier derecho del Artículo 42 del Código Penal., el legislador, dada la especificidad de la misma, ha optado por configurarla de modo independiente, aunque emplee el verbo inhabilitar para describir sus efectos. La mención de los ciclomotores data en nuestro Derecho Penal de la Ley Orgánica. 17/1994 de 23 de diciembre que reformó el Código de 1973 en el sentido apuntado para hacer frente al extraordinario aumento de los delitos imprudentes cometidos con estos vehículos y que la falta de mención de los mismos en el Código no permitía castigar por imperativo de los principios de legalidad y tipicidad. Su duración, de conformidad con el Artículo. 40 del Código Penal, va de tres meses a 10 años. Es pena grave si es superior a seis años; menos grave, de un año y un día a seis años, y leve, si va de tres meses a un año (Artículo 33 del Código Penal).
- f) Privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Se recoge, así mismo, en el Artículo. 47 Código Penal. Su efecto es inhabilitar al penado para el ejercicio de estos derechos durante el tiempo de la condena. Son reproducibles las consideraciones hechas con referencia a la pena anterior relativa a vehículos a motor y ciclomotores de la que sólo se diferencia en el contenido del derecho afectado.
- g) Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos. Se regula en el Artículo 48 del Código Penal, construido sobre el molde del Artículo. 67 del Código de 1973. Restringe la libertad personal del penado al prohibirle volver al lugar de comisión del delito o a aquel en el que tengan su residencia la víctima o su familia, si fueren distintos. Se trata del antiguo

destierro del Código de 1973 bajo otro nombre. Su duración va de seis meses a cinco años (Artículo. 40 Código Penal). Se considera pena grave si es superior a tres años y menos grave si es igual o inferior a los dichos tres años (Artículo 33 Código Penal). Esta pena, de conformidad con el Artículo 57 Código Penal, puede imponerse, dentro de los límites temporales fijados por el Artículo. 40, por la autoridad judicial en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad atribuible al delincuente en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas, contra la integridad moral, la libertad sexual, el honor, y contra el patrimonio y orden socioeconómico. El Código de 1995 sigue aquí también similar técnica que el Artículo. 67 del Código de 1973. Debe destacarse, por último, la desaparición del Código de 1995 de la antigua cláusula del Artículo 112 numeral 4 del Código de 1973, que aplicaba al indultado las mismas disposiciones que al desterrado sobre entrada prohibida a determinados lugares durante el tiempo que le hubiera faltado para cumplir la condena impuesta, y destacarse el carácter de principal de esta pena a pesar de lo inusual de su ubicación, como mencionamos anteriormente.

- h) Trabajos en beneficio de la comunidad. Se regula en el Artículo. 49 del Código Penal. y en el Real Decreto 690/1996 de 26 de abril. Según dicho precepto del Código y el Artículo. 1 del Real Decreto. 690/1996, consiste, previa conformidad necesaria del reo, en la obligación impuesta a éste de prestar su cooperación laboral no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Se desarrolla bajo control del órgano sentenciador, debe ser facilitado por la administración, no se supeditará al logro de intereses económicos, y no será atentatoria contra la dignidad del penado que gozará de la protección que la legislación penitenciaria dispensa a los penados en materia de seguridad social. Tales límites vienen impuestos por el respeto a los derechos constitucionalmente reconocidos y por la prohibición de los trabajos forzados. Su duración es de un día a un año (Artículo. 40 del Código Penal), lo que no tiene aplicación práctica debido a que el Código no la aplica, aunque podría,

como pena para ningún delito, ya que siempre es pena sustitutiva. Es pena menos grave de noventa y seis a trescientas ochenta y cuatro horas y leve de dieciséis a noventa y seis (Artículo 33 del Código Penal). El marco propio de esta pena, dada la necesaria conformidad del reo, se sitúa en la institución de la sustitución de penas. Así, cada arresto de fin de semana puede ser sustituido por dos jornadas de trabajo (Artículo. 88 numeral 2 del Código Penal). En el caso de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, cada día de privación de libertad podrá sustituirse por una jornada de trabajo (Artículo. 53 numeral 1 Código Penal). A la concreción del cumplimiento de esta pena atiende el Real Decreto. 690/1996, ya citado, ante la falta de idoneidad del Reglamento Penitenciario de 9 de febrero de 1996 para hacerlo.

Dentro del Código Penal, pero fuera del catálogo del Artículo 39, pueden considerarse penas privativas de derechos:

- i) La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social de tres a seis años, regulada en los Artículos. 305 y 308 del Código Penal Aunque pudieran encajarse en la inhabilitación para cualquier otro derecho del Artículo 45, la Ley no la califica como tal inhabilitación y puede considerarse pena autónoma.
- j) La expulsión del extranjero del territorio nacional del Artículo. 89 del Código Penal, en el ámbito de la sustitución de penas. No obstante, más que ante una pena, estamos frente a una medida administrativa judicialmente impuesta.”

En cuanto al trabajo en beneficio de la comunidad, el derecho español lo regula y textualmente al respecto indica que: “dentro de las penas privativas de derechos, reguladas en la Sección 3.<sup>a</sup> del Capítulo I del Título III del Libro I del Código Penal de 1995, destaca como novedad más significativa la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, procedente del derecho anglosajón. Está

presente en todos los ordenamientos parificables al nuestro y goza de gran predicamento en numerosos sectores por su perfecto ajuste al principio rehabilitatorio y la economía penitenciaria que conlleva, especialmente con relación a las penas privativas de libertad de corta duración.

Su regulación directa se contiene en los Artículos. 33; 39; 40 y, sobre todo, 49 del Código Penal y en el Real Decreto 690/1996 de 26 de abril que establece las circunstancias de ejecución de esta pena y la de arrestos de fines de semana, en virtud de la remisión a la potestad reglamentaria contenida en los Artículos. 37.4 y 49 del Código Penal, con relación a la sustitución de penas, se refieren a ella los Artículos. 53 y 88 del Código Penal. Subsidiariamente son de aplicación lo que pueda resultar de la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento (Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero).

El Artículo. 49 del Código Penal. Y el Artículo 1 del Real Decreto 690/1996 de 26 de abril establece que tales trabajos obligan al penado a prestar su cooperación laboral no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, tendente a servir de reparación para la comunidad perjudicada por el ilícito penal y no supeditada al logro de intereses económicos, sin que su duración diaria pueda exceder de ocho horas. Sus condiciones son las siguientes:

- No podrá imponerse nunca sin consentimiento del penado. Ello por imperativo de los Artículos. 25 numeral 2 del Código Español, que proscribe directamente los trabajos forzados; 15 del Código Español, que prohíbe el trato inhumano o degradante y 10 del Código Español que establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. Igualmente esta prohibición resulta de determinadas normas internacionales, que son derecho interno de categoría suprallegal por ministerio del Artículo. 96 del Código Español. Tales normas se contienen en los Artículos. 4 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 y en el Convenio 105 de la Organización

Internacional del Trabajo de 27 de junio de 1957, relativo a la abolición del trabajo forzoso. No obstante, el Artículo 8 numeral 3 literal b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a este respecto no tiene aplicación en nuestro ordenamiento, permite este tipo de trabajos en determinadas condiciones.

- Su cumplimiento se desarrollará siempre, como ordena en todo caso el Código de 1995 en la ejecución de las penas, bajo el control del juez o tribunal sentenciador, el cual, a estos efectos, podrá requerir informes en cualquier momento de la administración o de la entidad pública o asociación de interés general en que el penado desarrolle su trabajo. A este respecto, el Artículo 3 Real Decreto 690/1996 de 26 de abril establece que la administración penitenciaria procederá a la ejecución tan pronto como la autoridad judicial, a través del envío de la correspondiente documentación, comunique su determinación acerca de las jornadas de trabajo a realizar, su duración horaria y el plazo máximo en que deberán cumplirse.
- No será atentatorio contra la dignidad del penado. Ello, por otra parte, resulta obligado por el Artículo 10 Código Español, los diversos pactos internacionales de los que España es parte (Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), los Artículos. 3 y 26 literal b) de la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria; 4 numeral 2 literal b) y 135 numeral 2 literal e) del Real Decreto. 190/1996 de 9 de febrero, que aprueba el Reglamento Penitenciario y 23 numeral 2 literal b) del Real Decreto 1396/1992 de 20 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penales Militares.
- La administración pública deberá facilitar y proporcionar las tareas en las que pueda desarrollarse el cumplimiento de tal pena, directamente o a través de los convenios o acuerdos que estime oportunos. El Artículo 2 del Real Decreto 690/1996 de 26 de abril prevé que tales convenios se realicen con otras



administraciones públicas o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública o interés social, en cuyo caso podrán éstas asumir la facultad de gestión de tales trabajos bajo la supervisión de la administración.

- En los casos de inexistencia de convenio o falta de plazas, el Artículo 2 numeral 2 del Real Decreto 690/1996 de 26 de abril contempla la posibilidad de que sea el penado el que proponga un trabajo concreto, aunque no esté convenido con la administración penitenciaria. Ésta, tras analizar la propuesta, emitirá un informe sobre la misma y su concordancia con los requisitos legales y reglamentarios al órgano sentenciador, que adoptará la correspondiente decisión.
- La ejecución de la pena se hará de modo flexible de manera que permita al penado, en la medida de lo posible, hacer compatibles el cumplimiento de la condena y la realización de sus labores diarias. A tal fin podrá autorizarse el cumplimiento de la pena en forma partida, en el mismo o diferente día, por periodos mínimos de dos horas. Para su realización se abonarán, si no se puede proporcionar directamente, los gastos de transporte y manutención, que no se consideran retribución (Artículo. 5 Real Decreto. 690/1996 de 26 de abril).
- El trabajo será ofrecido por la administración al penado tras una entrevista con éste a fin de ofrecerle el que mejor se adapte a sus características. Una vez aceptado por el penado y aprobado por el tribunal (Artículo 4 del Real Decreto 690/1996 de 26 de abril), su desarrollo se hará de forma controlada y dará lugar aun informe final de la administración penitenciaria a la autoridad judicial acerca de su realización y vicisitudes (Artículos. 6 y 7 del Real Decreto 690/1996 de 26 de abril). También se facilitará, de oficio en virtud de requerimiento, información relativa la pena al ministerio fiscal y Colegios de Abogados (Artículo 10 Real Decreto 690/1996 de 26 de abril).

- El cumplimiento de esta pena no se supeditará al logro de intereses económicos como establece el Artículo 1 del Real Decreto 690/1996 de 26 de abril y, por otra parte, dispone para todo trabajo penitenciario el Artículo 26.g Ley Orgánica General Penitenciaria, repite el Artículo 23.2.e del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares y se deduce del Artículo 132 del Reglamento Penitenciario. Ello es inevitable debido a que todo trabajo derivado del cumplimiento de una pena tiene una finalidad esencialmente rehabilitatoria y formativa del penado, como resulta del Artículo. 25.2 Código español, de los Artículos 1 y 26 Ley Orgánica General penitenciaria y de los preceptos reglamentarios ya citados. Recuérdese, además, que el Código Penal de 1995 pone especial énfasis en el carácter rehabilitatorio como fundamento justificante del cumplimiento de toda pena.
- Se considerarán incumplimientos de la pena los casos de ausencias injustificadas, rendimiento mínimo inferior al exigible, oposición o incumplimiento reiterado respecto de las instrucciones que reciba o conducta que motive negativa de los responsables a mantenerle en el centro de cumplimiento (Artículos. 8 y 9 Real Decreto 690/1996).
- El condenado a esta pena gozará de la protección que la legislación penitenciaria concede a los penados en materia de seguridad social. Así resulta de los Artículos. 41 Código Español 49 numeral 4 Código Penal y 11 del Real Decreto 690/1996 de 26 de abril y, también, de los Artículos. 26 literal f Ley Orgánica General Penitenciaria y 134 numeral 7 y 207 del Reglamento Penitenciario, antes citado. A este respecto, el Decreto de 16 de marzo de 1967 asimila los penados a los trabajadores por cuenta ajena a los efectos de su integración en el régimen general de la seguridad social, si bien como indica el Artículo. 2.1. c del Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo de 24 de marzo de 1995) y las disposiciones citadas del

Reglamento Penitenciario, la relación laboral penitenciaria se configura como de carácter especial.

Asimismo, en la sistemática del Código de 1995 se configura como una pena sustitutiva de otras y se inserta dentro del cuadro general que dibuja el nuevo Código Penal para hacer frente a los conocidos problemas penológicos y penitenciarios que presentan las penas cortas de prisión y, en general, todas las privativas de libertad. En este sentido, la pena de la que tratamos es, al menos en teoría y vista la fuerza del principio rehabilitatorio en el Código de 1995, más idónea para la sustitución de penas que la pena de multa dado el nulo carácter reeducativo de ésta.

De este modo, el Artículo. 88 numeral 2 Código Penal expresa la posibilidad de sustituir la pena de arresto de fines de semana por la de multa o la de trabajos en beneficio de la comunidad. La pena de arresto a sustituir debe haber sido la impuesta directamente al hecho punible cometido, nunca un resultado de haber sustituido previamente una pena de prisión ya que el Artículo. 88 numeral 4 Código Penal prohíbe la sustitución de penas que ya sean sustitutivas de otras. Igualmente, el Artículo 53 Código Penal establece que la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, tanto proporcional como por cuotas, podrá ser reemplazada por la de trabajos comunitarios siempre, vuelve a insistir el Código, que concurra previa conformidad del penado. A los fines de sustituir las penas el Código utiliza unos módulos o criterios de conversión o transformación que expresan las equivalencias entre las penas que van a suplirse. Así, cada arresto de fin de semana será sustituido por dos jornadas de trabajo. En el caso de sustitución de la responsabilidad personal por impago de multa el Artículo. 53 numeral 1 establece que cada día de privación de libertad equivale a una jornada de trabajo.

Estos módulos de conversión, esenciales para esta pena de, carácter exclusivamente sustitutorio en el Código de 1995, se conectan con lo dispuesto

en el Artículo. 33 Código Penal según el cual resulta pena menos grave si dura de noventa y seis a trescientas ochenta y cuatro horas y leve si va de dieciséis a noventa y seis. Tales límites horarios se extraen de la duración de los arrestos de fines de semana a los que esta pena sustituye. Así, como el arresto de un fin de semana se reemplaza por dos jornadas de trabajo y ésta no puede ser superior a ocho horas, si multiplicamos las dos jornadas sustitutorias por ocho horas nos salen las 16 horas del límite mínimo. Si efectuamos la misma operación con el máximo de 24 fines de semana que fija el Artículo 37 numeral 1, obtendremos las 384 horas del límite máximo. Este límite horario máximo del Artículo 33 parece que debe respetarse en los casos de que la sustitución se haga con la pena de responsabilidad subsidiaria por impago de multa ya que, de lo contrario, podrían resultar cantidades tan gruesas que esta pena y la sustitución perderían todo sentido. No obstante, debería entenderse que el límite puede rebasarse en el caso del Artículo 70 Código Penal (pena superior en grado cuando la impuesta ya representa el límite máximo), pues, en caso contrario, se produciría una inadmisibles antinomia debido a que las previsiones del Artículo 70 serían soslayadas con la sustitución de penas. El Artículo 40 Código Penal, por otro lado, fija a esta pena una duración de entre un día y un año, coincidiendo el límite máximo con el que resultaría de la sustitución de la máxima responsabilidad subsidiaria por impago de multa por la de trabajos en beneficio de la comunidad. No obstante, dado lo dicho respecto a la sustitución de esta pena y a la intangibilidad del límite horario máximo del Artículo 33 Código Penal, esta previsión sólo podría llevarse a efecto si el legislador decide en el futuro imponer esta pena como directa y modifica o completa, a tal efecto, dicho Artículo. 33 Código Penal.

Por último, son de destacar los problemas prácticos que pueden darse en la efectiva aplicación de esta pena, y que, de hecho, tras el tiempo transcurrido desde la primitiva redacción de estas líneas, se han dado, análogos a los de la pena de

arresto de fines de semana. La rigurosa novedad de esta pena en nuestro derecho, la delicada situación de empleo que padece la nación, la dificultosa gestión administrativa y los problemas que puede motivar el control sobre su cumplimiento requieren un determinado rodaje, la inversión de ciertas cantidades y una normativa reglamentaria promulgada más pródiga que la promulgada hasta la fecha (Reglamento Penitenciario y Real Decreto 690/1996 de 26 de abril). De no superarse estos problemas es de temer que esta pena no produzca los efectos beneficiosos que se atribuyen, y que es perfectamente capaz de procurar en otras situaciones, así como que no pueda ser llevada correctamente a la práctica y que la sustitución de penas en nuestro derecho penal descansa excesivamente en la pena de multa dados los similares problemas que presentan los arrestos de fines de semana.

#### **4.3 Necesidad de su inclusión en el Código de Trabajo**

En vista de lo anterior, quien escribe considera que el tema del trabajo de los reclusos, debe ser considerado por el derecho de trabajo, como un trabajo sujeto a regímenes especiales, toda vez, que le es aplicable normativa especial, tanto de orden internacional como nacional y por ello debe gozar de una regulación específica y no general, como se observa en el caso de otros trabajos sujetos a regímenes especiales, ya enumerados anteriormente.

Con base en el desarrollo del trabajo de campo, se puede interpretar, que se hace necesaria la inclusión del trabajo de los reclusos, en beneficio propio y en beneficio colectivo, regularse en el Código de Trabajo a través de la protección jurídica preferente que hace el legislador de determinadas actividades laborales. Por ello, se hace necesaria la reforma del título cuarto, a partir del Artículo 138 del Código de Trabajo, con el fin de la inclusión del trabajo de los reclusos como un régimen especial de protección.

## CAPÍTULO V

### 5. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

El trabajo de campo consistió en un cuestionario que se sirvió a jueces de trabajo y abogados litigantes del ramo laboral. De los resultados se presentan a continuación las conclusiones:

Cuadro No. 1

Pregunta: ¿Considera que en la confrontación de la realidad, los principios del derecho de trabajo son aplicables?

Respuesta	Cantidad
Sí	10
No	10
Total	20

Fuente: Investigación de campo, junio de 2005.

Cuadro No. 2

Pregunta: ¿Cree usted que el Código de Trabajo regula ampliamente la mayoría de conflictos que se suscitan en la realidad con ocasión del trabajo?

Respuesta	Cantidad
Sí	10
No	10
Total	20

Fuente: Investigación de campo, junio de 2005

Cuadro No. 3

Pregunta: ¿Cree usted que el estado cumple con su función de legislar en congruencia con la realidad, los conflictos que se pueden generar con ocasión del trabajo en términos generales?

Respuesta	Cantidad
Sí	10
No	10
Total	20

Fuente: Investigación de campo, junio de 2005.

Cuadro No. 4

Pregunta: ¿Considera que el sistema penitenciario cumple con los fines constitucionales en cuanto a la rehabilitación y resocialización del delincuente?

Respuesta	Cantidad
Sí	12
No	8
Total	20

Fuente: Investigación de campo, junio de 2005.

Cuadro No.5

Pregunta: ¿Sabía usted que existe obligación estatal para brindar trabajo a los reclusos en los centros penitenciarios?

Respuesta	Cantidad
Sí	18
No	2
Total	20

Fuente: Investigación de campo, junio de 2005.

Cuadro No. 6

Pregunta: ¿Considera que las normas del Código Penal en materia del trabajo de los reclusos son congruentes con la realidad?

Respuesta	Cantidad
Sí	3
No	17
Total	20

Fuente: Investigación de campo, junio de 2005.

Cuadro No. 7

Pregunta: ¿Cree usted que según su experiencia, se cumple con brindarle trabajo a los reclusos en los centros penitenciarios?

Respuesta	Cantidad
Sí	5
No	15
Total	20

Fuente: Investigación de campo, junio de 2005.

Cuadro No. 8

Pregunta: ¿Considera que después de la lectura del Artículo 25 del Código Procesal Penal, los jueces aplican las reglas o abstenciones que allí se regulan?

Respuesta	Cantidad
Sí	5
No	15
Total	20

Fuente: Investigación de campo, junio de 2005.



Cuadro No. 9

Pregunta: ¿Considera de rehabilitación y resocialización del delincuente, regularse adecuadamente el trabajo de los reclusos, tanto en forma individual respecto a los centros penales, como el trabajo en servicio de la comunidad?

Respuesta	Cantidad
Sí	16
No	4
Total	20

Fuente: Investigación de campo, junio de 2005.

Cuadro No. 10

Pregunta: ¿ Cree usted que lo que respecta al trabajo regulado en el Código Penal debe ser ampliado en el Código de Trabajo, sujeto a un régimen especial de protección?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	0
Total	20

Fuente: Investigación de campo, junio de 2005.

## CONCLUSIONES

1. Las normas de trabajo también tienen la función de tratar de resolver de manera judicial o extrajudicial los conflictos que se generan entre patrono y trabajador con ocasión del trabajo; se establecen además una serie de instituciones propias de ésta para lograr armonización en ambos, lo cual redundará efectivamente en el progreso del trabajador, del patrono, de sus familias, y por ende de la sociedad guatemalteca.
2. La relación laboral es sinónimo de contrato de trabajo, toda vez, que éste constituye un vínculo de carácter jurídico laboral que surge entre el patronos y el trabajadores, en donde existen derechos y obligaciones para las partes, de cumplimiento obligatorio, y que en todo caso, se dilucida a través de las normas que se regulan en nuestro ordenamiento jurídico Código de Trabajo.
3. Existen reglas y abstenciones para que un juez pueda imponer al imputado (no reo), un servicio comunitario en caso de insolvencia económica para el cumplimiento de obligaciones derivadas de la aplicación de criterio de oportunidad, como una medida desjudicializadora en el proceso penal, relativas al servicio de trabajo a la comunidad, tal como lo regula el Código Procesal Penal.
4. El trabajo del sistema penitenciario puede concluirse que existe de dos formas: una expresamente regulada en el Código Penal que se refiere al trabajo de los reclusos que deban cumplir en los centros de condena; y otra: el trabajo que pueda desempeñar, como una política penitenciaria en servicio a la comunidad. De ambas formas, se necesita que se regule como un trabajo sujeto a régimen especial en el Código de Trabajo.
5. El trabajo también, puede concebirse en el derecho penal, como parte de una aplicación de reglas o abstenciones, para el caso de los imputados que no son reclusos o reos; sin embargo, tanto en el caso de la calidad de reo o no, debe incluirse en su normativa como

un trabajo sujeto a régimen especial y contemplarlo de una forma adecuada a la naturaleza de este trabajo en el Código de Trabajo.

## RECOMENDACIONES

1. Los legisladores deben mantenerse actualizados e informados, para que las normas de trabajo sean adecuadas al trabajo de los reos en los centros penales y no surjan así conflictos de interpretación, especialmente entre las autoridades correspondientes, porque ello perjudica a quienes deben practicar el servicio comunitario.
2. En vista de que el trabajo de los reclusos se encuentra regulado expresamente en el Código Penal, también es importante que se regule por parte del Estado en el Código de Trabajo, como una labor sujeta a regímenes especiales, tomando en consideración que se hace necesario hacer una distinción entre el trabajo que realiza el reo, del resto de la sociedad; es decir, imputado, en los centros penitenciarios o de condena, o bien en la comunidad, estableciéndose los derechos y obligaciones de las partes que puedan suscribir un contrato de trabajo ya sea verbal o por escrito.
3. Por lo anterior, se hace necesario que el Estado adecúe las normas relativas al trabajo de los reclusos en los conceptos vertidos a lo largo del presente trabajo, en el título cuarto del Código de Trabajo que se refiere a los trabajos sujetos a regímenes especiales, al deber de incluir el trabajo que realizan los reclusos y todas las vicisitudes que existen dentro del tema descrito en esta tesis.



## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S. R. L. 1981.
- CAMPOS MORAGA, Juan Eladio. **La estabilidad en el derecho de trabajo guatemalteco**. Tesis de Graduación, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1975.
- CARDONA ZACARIAS, Herlindo Adalberto. **El derecho que le asiste a los trabajadores a la estabilidad en el empleo**. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1977.
- CARRILLO CABRERA, Víctor Rodolfo. **Tutelaridad y garantías mínimas vs. Flexibilidad en el derecho de trabajo**. Tesis de Graduación. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.
- DE LA CUEVA, Mario. **Nuevo derecho mexicano del trabajo**. México: Ed. Porrúa, 1968.
- DE FERRARI, Francisco. **Derecho del trabajo**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1977.
- DÍAZ ROCA, Rosa Maria. **Derecho penal general**. (Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre). Madrid, España: s.e.1996.
- KROTOSHIN, Ernesto. **Tratado práctico de derecho del trabajo**. 1t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1955.
- LA CABANA, Miguel Ángel. **La doctrina de la flexibilización del derecho del trabajo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ildis. 1995.
- LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Breve historia del derecho laboral guatemalteco**. Ed. Guatemala: Universitaria, 1974.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Manuel García Aran. **Derecho penal parte general**. Valencia, España: 1996.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.
- QUINTEROS OLIVARES, Gerardo, Francisco Prats y Manuel Prats. **Cursos de derecho penal parte general**. Barcelona, España: Ed. Praxis, 1996.

R. A. L. E.: **Diccionario de la real academia española de la lengua**. 21<sup>a</sup>. ed. Madrid España: Ed. Espasa Calpe, 1996.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gerardo. **Comentarios al Código Penal**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1997.

TAMARIT SUMALLA, José, Fernando Sapena y Alberto García. **Cursos de derecho penitenciario**. Madrid, España: Ed. De Palma, 1981.

VIVES ANTÓN, Tomas. **Comentarios al Código Penal 1995**. Valencia, España: Ed. Heliasta, 1996.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la Republica de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Trabajo y sus reformas**. Miguel Idígoras Fuentes, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

**Código Penal**. Carlos Arana Osorio, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, 1973.

**Código Procesal Penal**. Serrano Elías, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**, Congreso de la República, Decreto número 2-89,1989.

